

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
Versión10
22.12.15
DMS

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

SANTIAGO,

Nº _____/

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

CONSIDERANDO:

Que la publicación en el Diario Oficial, con fecha 17 de febrero del 2004, del decreto con fuerza de ley Nº 5, del 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, ha generado la necesidad de dictar un reglamento de la misma, que facilite la aplicabilidad de las disposiciones que contiene, especialmente en aquellas materias cuyo desarrollo le fue encargado expresamente.

DECRETO:

ARTÍCULO 1º: Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley General de Cooperativas:

TITULO PRIMERO. Disposiciones generales

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente Reglamento se considerarán supletorias de las disposiciones estatutarias ajustadas a la ley y a esta normativa, y se aplicarán en ausencia o vacío de aquellas. Respecto de las materias que no cuenten con regulación estatutaria, se aplicará íntegramente.

Artículo 2: Los plazos establecidos en este Reglamento se entenderán de días hábiles, salvo que expresamente se señale lo contrario.

Artículo 3. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Ley General de Cooperativas, las publicaciones que según dicha normativa, este Reglamento o las Resoluciones Exentas dictadas por el Departamento de Cooperativas se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, disolución y reforma de estatuto de las Cooperativas, se realizarán en la página web que deberá habilitar dicho medio para estos efectos.

En el caso de aquellas Cooperativas cuyo capital no exceda las 5.000 Unidades de Fomento, la publicación estará exenta de pago.

Artículo 4. Las notificaciones a los socios(as) e integrantes de los órganos de administración y control interno podrán realizarse a través de carta certificada o por medio de correo electrónico. En este último caso, la Cooperativa deberá poner a disposición de los/las interesados(as) un formulario en que autoricen expresamente dicha forma de notificación.

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, se entenderá por medio de comunicación social, aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o el instrumento utilizado, conforme lo prescribe el artículo 2 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Artículo 6. Quedarán comprendidos dentro de los funcionarios públicos a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 54 bis de la Ley General de Cooperativas, los funcionarios municipales regidos por la Ley 18.695 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7. Las Cooperativas deberán propiciar la apertura de espacios de participación para la juventud y las mujeres en igualdad de oportunidades, especialmente en aquellos puestos de dirección y vigilancia.

Hombres y mujeres accederán en idénticas condiciones a los beneficios, bienes y servicios que la Cooperativa pueda ofrecer. En efecto, cuando este Reglamento hable de socios, entiéndase a los hombres y mujeres que participan en la Cooperativa.

TÍTULO SEGUNDO. De la Etapa Pre asociativa de las Cooperativas

Párrafo Primero

De las formalidades en la etapa pre asociativa

Artículo 8. Las Cooperativas en formación, distintas de aquellas que requieren la aprobación de un estudio socio-económico, previo a su constitución deberán designar un Comité Organizador, compuesto por un mínimo de 3 oponentes a socios(as), entre los cuales se nombrará un(a) Presidente(a), un(a) Vicepresidente(a) y un(a) Secretario(a).

Artículo 9. El Comité Organizador deberá remitir al Departamento de Cooperativas una nómina de los integrantes del mismo con indicación del número de integrantes, nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad, domicilio, cargo y firma, con la finalidad de llevar un registro actualizado de tales personas.

Artículo 10. El Comité redactará una declaración en la que conste que los oponentes a socios(as) han sido informados respecto de la normativa que regula a las Cooperativas, y especialmente lo que dice relación con la devolución de los aportes efectuados al ingresar como socio(a) de la entidad, los objetivos y la descripción del proyecto que se propone desarrollar. La declaración deberá ser enviada al Departamento de Cooperativas sin formalidades.

Artículo 11. El Comité Organizador deberá incluir en la declaración mencionada en el artículo precedente, un informe sobre los mecanismos de incentivo para adherir socios(as), y la recolección de los aportes iniciales para solventar los gastos de constitución.

Artículo 12. El Departamento de Cooperativas se pronunciará respecto a los antecedentes pre asociativos en un plazo de 30 días, contados desde el ingreso de los mismos al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En el caso que los antecedentes se encuentren ajustados a lo señalado en los artículos precedentes, el Departamento de Cooperativas instruirá una Junta General de Socios de carácter constitutiva, la que deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes.

Artículo 13. Si de la revisión de los antecedentes enviados por el Comité Organizador se hallaren observaciones por el Departamento de Cooperativas, éste se pronunciará respecto de ellas en un plazo de 30 días contados desde el ingreso de los documentos respectivos, requiriendo su complementación o modificación.

Para dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por el citado Departamento, el Comité Organizador no tendrá plazo alguno.

Artículo 14. El Comité Organizador deberá insertar al Acta de la Junta General de Socios constitutiva la constancia de la aprobación de la etapa pre asociativa por parte del Departamento de Cooperativas.

Párrafo Segundo

Normas relativas a las Cooperativas que requieren la aprobación de un estudio socio - económico previo a la constitución.

Artículo 15. Los interesados en formar Cooperativas de Ahorro y Crédito y Abiertas de Vivienda, deberán someter previamente a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar.

Para llevar a cabo lo anterior, deberán elegir entre ellos a un Comité Organizador de la Cooperativa **conformado por al menos tres miembros**, que tendrá por única función la confección de tal estudio y la representación de los **oponentes a socios(as)**, ante el Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía y **Empresas de Menor Tamaño**, para el solo efecto de realizar los trámites destinados a la constitución de la Cooperativa, a menos que los interesados les otorguen un poder o mandato especial más amplio, de conformidad con las normas generales.

El estudio socio económico deberá incluir un análisis pormenorizado de la factibilidad financiera y económica de desarrollo del objeto de la Cooperativa en formación, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 16. Dos copias materiales del estudio y una copia en formato digital deberán someterse a la aprobación del Departamento de Cooperativas.

Artículo 17. El estudio deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Un resumen ejecutivo del proyecto, efectuando una descripción del mismo e identificando los productos y servicios que se ofrecerán, asimismo, una descripción de la población beneficiada y dimensión de los impactos socioeconómicos que se esperan obtener con aquellos.
- b) Descripción del Comité Organizador, que deberá incluir una nómina de cada uno de los integrantes con indicación del nombre, apellidos, cédula de identidad, profesión u oficio, domicilio, cargo y firma.
- c) Antecedentes generales de la Cooperativa en formación.
- d) La descripción de la estructura organizacional de la Cooperativa, identificando el perfil de cada cargo.
- e) Detalle de los oponentes a socios(as), conforme a lo que establece el artículo 88 de la Ley General de Cooperativas, el cual incluirá una nómina numerada alfabética

con indicación de los apellidos, nombres, cédulas de identidad, renta promedio mensual, capital suscrito, capital pagado y firma de cada uno de ellos. Se adjuntará a esta nómina, certificados, liquidaciones de sueldo o cualquier otro documento que acredite la renta mensual de los que figuran como oponentes.

f) El estudio, también contendrá, una indicación relativa al capital total suscrito y pagado, el cual no podrá ser inferior a 3000 Unidades de Fomento, conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Cooperativas; capital suscrito por pagar y plazo en que se pagará; y la cuota de capitalización mensual por socio(a). Asimismo, se adjuntarán antecedentes bancarios de otras instituciones financieras que acrediten el capital pagado y los fondos enterados en algún instrumento financiero, cualquiera sea éste. A lo anterior, se acompañará una declaración jurada suscrita por el titular o titulares del instrumento financiero ante Notario en el que conste que los fondos depositados son de propiedad de la Cooperativa en formación y serán traspasados a ésta toda vez que se encuentre constituida o serán distribuidos entre los oponentes a socios(as) si ésta no llega a constituirse.

g) Proyecto estatutario.

h) El estudio deberá contener asimismo el presupuesto de la Cooperativa en formación para el primer año, el cual deberá contener un detalle valorizado de inversiones en activo fijo, detalle de los muebles, equipos y la infraestructura de la entidad; la configuración de herramientas multimediales y remotas que permitan el registro de las operaciones y el cumplimiento de la normativa.

i) Deberá fijarse los gastos mensuales de remuneraciones y honorarios, materiales de oficinas, arriendos de éstas, y cualquier otro gasto que se requiera. Asimismo, indicar fuentes de financiamiento de gastos fijos, que deberá ser compatible con lo dispuesto en la letra d) del artículo 6 de la Ley General de Cooperativas.

j) Flujo de caja proyectado a 12 meses.

k) Adjuntar al estudio el formulario de evaluación de proyectos de constitución de Cooperativas de Ahorro y Crédito, el cual será desarrollado por una Resolución Exenta dictada al efecto.

Artículo 18. El Departamento de Cooperativas podrá rechazar el estudio socio económico, en caso que estime que éste no garantiza la factibilidad de la Cooperativa en formación.

En caso de rechazo podrá reclamarse ante el/la **Subsecretario(a) de Economía y Empresas de Menor Tamaño**, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socio económico.

Si el Departamento de Cooperativas no se pronuncia sobre el estudio socio económico dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su ingreso, éste se tendrá por aprobado. Transcurrido el plazo, el Comité Organizador podrá solicitar la certificación de este hecho al propio Departamento de Cooperativas, para proceder a la constitución de la Cooperativa.

La Junta General de Socios constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los 60 días siguientes a la obtención de la aprobación del estudio socio económico. Vencido este plazo, sin que se hubiere celebrado la citada Junta, deberá presentarse un nuevo estudio socio económico para su aprobación.

Artículo 19. Además de las menciones del artículo 3° de este Reglamento, los apoderados de las Cooperativas en formación deberán insertar en el acta de la Junta General Constitutiva, la constancia de la aprobación del estudio socio económico por parte del Departamento de Cooperativas.

TITULO TERCERO. De la Constitución de las Cooperativas

Párrafo Primero

De la Constitución de Cooperativas

Artículo 20. El acta de la Junta General de Socios constitutiva, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de las personas naturales que concurren a su constitución, y la razón social o denominación, Rol Único Tributario y domicilio de las personas jurídicas. Asimismo, deberá constar en ésta, el acuerdo de los concurrentes en orden a constituir la Cooperativa, la aprobación del estatuto social que la regirá y el texto íntegro de éste.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley General de Cooperativas, el estatuto de cada Cooperativa deberá regular las siguientes materias:

- a) El o los objetos específicos que perseguirá. La Cooperativa no podrá dedicar sus actividades a objetos diversos a los establecidos específicamente en el estatuto social;
- b) La determinación del número mínimo obligatorio de cuotas de participación que deberán suscribir y pagar los socios(as) para incorporarse o mantener su calidad de tales;
- c) La política de distribución de remanentes y excedentes y de pago de intereses al capital que los socios(as) aporten, con determinación de los porcentajes mínimos de los remanentes que han de destinarse al fondo de reserva legal o a las reservas voluntarias, en su caso;

- d) La información que se entregará permanentemente a los socios(as), y a las personas al momento en que éstas manifiesten interés por incorporarse. En todo caso, deberá ponerse a disposición de cada oponente a socio(a), un ejemplar del estatuto, del o de los reglamentos de régimen interno, si los hubiese, del balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o de los Inspectores(as) de Cuentas y del/la Gerente(a). En las cooperativas de ahorro y crédito deberá, además ponerse a disposición de los oponentes a socios(as) un ejemplar del reglamento de créditos a que se refiere el segundo inciso del artículo 90 de la Ley General de Cooperativas;
- e) Hechos que serán considerados faltas a las obligaciones sociales, el órgano encargado de la aplicación de las sanciones, sanciones que podrán ser aplicadas en cada caso y procedimiento que se deberá seguir para tal efecto, incluyendo los recursos que puedan interponerse. El estatuto deberá mencionar especialmente el procedimiento que se deberá seguir para aplicar la medida de exclusión de los socios(as) de la Cooperativa;
- f) Las condiciones en que se podrá rechazar o diferir la aceptación de la renuncia que los socios(as) presenten a la entidad;
- g) Las prestaciones mutuas a que haya lugar con motivo de la renuncia, fallecimiento o exclusión de los socios(as). El derecho de reembolso de las cuotas de participación y el régimen de transferencia y transmisión de los derechos que tenía el socio(a) causante en la Cooperativa, así como el plazo y demás modalidades relativas a la devolución del monto actualizado de sus aportes de capital, y la devolución de la proporción que les corresponda en las reservas voluntarias;
- h) La estructura y composición interna de los órganos que ejercerán la administración, gestión y control de las actividades sociales que tengan carácter obligatorio y el ámbito de competencia en que actúan válidamente. Indicación de las funciones, atribuciones y obligaciones de la Junta General de Socios, del Consejo de Administración, del Gerente(a) Administrador(a), de la Comisión Liquidadora, de la Junta de Vigilancia, del(a) Gerente(a) y de los/las Inspectores(as) de Cuentas;
- i) Los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y causales de suspensión y cesación en el cargo de los/las miembros de estos órganos o de quienes desempeñen dichas funciones;
- j) Las normas que regulen el proceso de elección y destitución de los/las miembros que conforman los órganos sociales;
- k) Las modalidades de fiscalización y revisión de las operaciones de la Cooperativa por parte de sus socios(as);
- l) Las causas de disolución de la Cooperativa, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas;
- m) Los demás pactos que acuerden los socios(as).

Artículo 22. Los estatutos sociales podrán ser desarrollados por reglamentos de régimen interno aprobados por la Junta General de Socios. **Aprobado un Reglamento interno, la Cooperativa tendrá un plazo de 20 días para remitir los antecedentes respectivos, incluido el texto íntegro del Reglamento y las formalidades de citación que señala el artículo 23 inciso final de la Ley General de Cooperativas.**

Sin que la presente enumeración tenga el carácter de taxativa, los Reglamentos internos podrán tratar las siguientes materias:

- a) Detallar forma de ingreso de socios(as); ejercicio del derecho a renuncia y procedimiento que deben cumplir las sucesiones hereditarias para continuar como socios(as) al interior de la Cooperativa.
- b) Regulación del proceso electoral y funcionamiento de la Comisión Electoral.
- c) Regímenes disciplinarios al interior de la entidad, hechos que serán considerados faltas a las obligaciones sociales, sanciones, órganos y procedimiento aplicable.
- d) Funcionamiento y composición de los Fondos Solidarios, tales como ayuda mutua, bienestar, escolar y cualquier otro que acuerde constituir la Cooperativa.
- e) En las Cooperativas de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Cooperativas, los retiros anticipados de excedentes, naturaleza de los servicios prestados por los socios(as) personas naturales, el lugar o ciudad donde hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso mínimo, el feriado anual, permisos y tiempo de duración de los mismos y las prestaciones a que tenga derecho el socio(a) que se retire o sea excluido.
- f) En las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable, la relación que existirá con las personas que tengan la calidad de usuarios de los servicios que preste la Cooperativa, incluidos sus derechos y obligaciones.
- g) En general, toda materia que de acuerdo al artículo 23 letra o) de la Ley General de Cooperativas tenga el carácter de interés social y no cuente con regulación específica.

Artículo 23. El acta de la Junta General Constitutiva, deberá contener la individualización del o de las personas autorizadas para reducirla a escritura pública, con expresa mención de su domicilio.

Artículo 24. El Acta deberá contener el nombramiento de un Consejo de Administración, de un(a) Gerente(a) y/o socios(as) administradores, y de una Junta de Vigilancia o Inspector(a) de Cuentas, en su caso, quienes ejercerán dichos cargos en carácter de provisorios hasta la celebración de la primera Junta General de Socios, la que deberá celebrarse a más tardar dentro del plazo

establecido en la letra f) del artículo 6 de la Ley General de Cooperativas, con las facultades que el estatuto les atribuya.

Artículo 25. A falta de pacto que disponga otra cosa, las ganancias y pérdidas generadas por las comunidades de hecho a que alude el inciso segundo del artículo 10 de la Ley General de Cooperativas, se repartirán, soportarán y restituirán entre los/las miembros de las comunidades, a prorrata de sus aportes efectivamente pagados.

Artículo 26. Mientras no se haya dado cumplimiento a todas las formalidades establecidas en la ley y en el presente Reglamento para constituir legalmente una Cooperativa, ésta no podrá iniciar sus actividades ni realizar operaciones del giro. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de sanear los vicios de conformidad a la ley.

Párrafo Segundo

Del Registro de las Cooperativas Vigentes ante el Departamento de Cooperativas

Artículo 27. En el Registro de Cooperativas Vigentes, a cargo del Departamento de Cooperativas, deberán anotarse y mantenerse los antecedentes relativos a la identificación de los actos de constitución, reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas. Además, las Cooperativas **deberán** solicitar la anotación de la renovación total o parcial de los/las miembros del Consejo de Administración, socios(as) administradores o Comisión Liquidadora, en su caso, y la renovación del Gerente(a) o administrador(a).

Este Registro estará a disposición del público por los medios que el propio Departamento establezca.

A su vez, el Departamento **certificará** las inscripciones y anotaciones contenidas en el referido **Registro**, en conformidad **a las disposiciones del presente Reglamento**.

Artículo 28. Serán antecedentes suficientes para solicitar anotación **y/o la emisión de un certificado**, a lo menos, los siguientes:

- a) Acta de la Junta Constitutiva de la Cooperativa, y de su extracto inscrito y publicado conforme lo dispone la ley;
- b) Acta de la Junta General de Socios que aprobó la reforma del estatuto, la fusión, división, transformación o la disolución de la Cooperativa y de su extracto inscrito y publicado conforme lo dispone la ley;
- c) Acta de la Junta General de Socios, en la cual conste la elección y/o la destitución de los consejeros(as), socios(as) administradores o miembros de la Comisión Liquidadora, en su caso;

- d) Acta de la sesión constitutiva de cada Consejo de Administración;
- e) Acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual conste la aceptación de la renuncia de uno o más consejeros(as), de la exclusión de su calidad de socio(a), o de su reemplazo permanente en virtud de haber incurrido en alguna de las causales de cesación en el cargo, contempladas en la ley, en el Reglamento o en el estatuto social;
- f) Acta de la sesión del Consejo de Administración, en la cual conste la designación o la revocación en el cargo del/la Gerente(a);
- g) Cualquier instrumento público o privado en el cual conste alguna de las actuaciones enumeradas en el primer inciso del artículo anterior.

Dichos antecedentes deberán ser acompañados en copia autorizada ante Notario.

Para efectos de recabar la información necesaria para mantener actualizado el Registro señalado en el artículo precedente, las Cooperativas deberán remitir al Departamento de Cooperativas los antecedentes relativos a la identificación de los actos mencionados en el artículo anterior.

Los Consejeros(as) y el/la Gerente(a) serán responsables de la remisión de los antecedentes mencionados en el inciso precedente, y de solicitar las inscripciones que correspondan.

El plazo para remitir los antecedentes será dentro de los 20 días contados desde la publicación en el diario oficial del extracto de la escritura social de constitución, de reforma del estatuto, de la fusión, de la división, de la transformación o de la disolución de la Cooperativa, o desde la junta o sesión del consejo en la cual se acordó la renovación de los Consejeros(as) o Gerentes(as).

TITULO CUARTO. De los socios(as) de las Cooperativas

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Cooperativas, la adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio(a) y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos.

Párrafo Primero.

De la adquisición de la calidad de socio(a)

Artículo 30. Las personas jurídicas y las comunidades serán representadas por sus representantes legales o por mandatarios especialmente designados al efecto.

Artículo 31. La calidad de socio(a) se adquiere por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por la suscripción del acta de la Junta General Constitutiva en calidad de socio(a) fundador;
- b) Por solicitud aprobada por el Consejo de Administración, seguida de la adquisición a cualquier título de cuotas de participación, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos;
- c) Por sucesión por causa de muerte, en el caso a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 de la Ley General de Cooperativas.

Párrafo Segundo.

Del ejercicio de la calidad de socio(a)

Artículo 32. Se le reconocerá a todos los socios(as) de una Cooperativa, a lo menos, los siguientes derechos:

- a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas por el estatuto de la Cooperativa;
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la Cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto la ley, el estatuto social de la entidad y este Reglamento;
- c) Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue, y especialmente, a participar de la distribución del remanente de cada ejercicio;
- d) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la Cooperativa. Los socios(as) podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 30 días previos a la Junta General de Socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la Junta de Vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto;
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, el estatuto, o en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- f) A percibir un interés por sus aportes de capital;
- g) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Socios y demás órganos sociales de los que formen parte;
- h) Formular propuestas a la Junta General de Socios o al Consejo de Administración.

Artículo 33. Las memorias, balances generales, sus inventarios, el Registro de Socios(as), los libros de actas de la Junta General de Socios, los informes de los auditores externos, si procede, de la Junta de Vigilancia o de los/las

Inspectores(as) de Cuentas, en su caso, el estatuto y el reglamento interno de la Cooperativa, según corresponda, quedarán a disposición de los socios(as) para su examen en la oficina de la administración de la Cooperativa, durante los 30 días anteriores a la celebración de la Junta General de Socios que se pronunciará sobre el balance general, el inventario y/o la renovación, total o parcial, de los/las miembros del Consejo de Administración, si correspondiere.

En las Cooperativas que no tengan oficinas, la Junta General de Socios deberá regular la forma en que los socios(as) podrán ejercer este derecho, sin perjuicio de las atribuciones que posee el Departamento de Cooperativas a impartir instrucciones expresas sobre esta materia.

Artículo 34. El Consejo de Administración tendrá la obligación de mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de cada socio una copia de los estatutos y reglamentos vigentes de la Cooperativa, y los antecedentes indicados en la letra d) del artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 35. Los socios(as) tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa;
- b) Asistir a las Juntas Generales de Socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, este Reglamento o el estatuto social;
- c) Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos, a menos que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales;
- d) Mantener actualizados sus domicilios en la entidad;
- e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa;
- f) Participar en las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- i) Participar en las actividades de educación Cooperativa;
- j) Firmar el libro de Asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios.

Artículo 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Cooperativas y la respectiva regulación del estatuto social, se considerarán incumplimiento de las obligaciones sociales, las siguientes:

- a) Reiterada inasistencia a Juntas Generales de Socios
- b) Incumplimiento de los estatutos y de los acuerdos adoptados por la Junta General de Socios y el Consejo de Administración;

- c) Mantener una actitud notoriamente perjudicial a los intereses de la Cooperativa;
- d) Reiterada falta de colaboración en las actividades societarias que fueren solicitadas expresamente por el Consejo de Administración.
- e) Todas aquellas otras que establezca el estatuto social.

Artículo 37. Las sanciones aplicables a los socios(as) podrán ser económicas, de amonestación, de suspensión de sus derechos sociales o económicos o la exclusión de la Cooperativa, y deberán ser aplicadas por el Consejo de Administración, y serán apelables ante la Junta General de Socios.

Los socios(as) que hayan sido declarados suspendidos de sus derechos sociales no podrán, mientras dure la suspensión, ejercer los derechos señalados en las letras a), b), d), g) y h), del artículo 32 del presente Reglamento, ni podrán desempeñar los cargos para los cuales hayan sido anteriormente elegidos. Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados socios(as) deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el Artículo 35 del presente Reglamento, a excepción de los mencionados en las letras b), c) y j), si procede.

Junto con las sanciones mencionadas precedentemente y, en caso de contener tal posibilidad el estatuto social, será sanción aplicable a los/las miembros del Consejo de Administración, e integrantes de la Junta de Vigilancia, la destitución conforme lo establece el artículo siguiente.

Artículo 38. Las personas enumeradas en el inciso tercero del artículo 37 de este Reglamento podrán ser destituidas de su cargo mediante acuerdo adoptado por el resto de los integrantes del órgano respectivo, por alguna de las siguientes causales:

- a) La no concurrencia a 2 o más sesiones dentro de un plazo de 6 meses, sin causa justificada;
- b) Usar en beneficio propio o de terceros, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo;
- c) Usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive.
- d) No guardar reserva respecto de los negocios sociales y de la información a la que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la entidad;
- e) Emitir documentos, certificaciones o declaraciones maliciosamente falsas u erróneas.
- f) Negarse injustificada y reiteradamente a firmar las actas de sesiones del órgano respectivo.
- g) Cualquier otra que establezca el estatuto social.

Para la adopción del acuerdo de destitución, se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la destitución en caso de que la Junta General de Socios apruebe fundadamente y por mayoría absoluta de los presentes, una sanción distinta o acuerde no aplicar sanción alguna.

Artículo 39. El procedimiento destinado a sancionar las infracciones deberá contener:

- a) La indicación del órgano interno de la Cooperativa que formulará los cargos y conocerá los descargos del socio(a) afectado, y que se pronunciará sobre la aplicación de la sanción;
- b) El derecho del socio(a) afectado(a) para formular sus descargos en forma previa a la aplicación de la sanción;
- c) El órgano interno o la entidad externa que conocerá de la apelación de la sanción del afectado;
- d) La forma de practicar las notificaciones de los distintos actos e instancias al afectado, de tal manera de asegurar su correcto y oportuno emplazamiento.

Artículo 40. El procedimiento de exclusión de socios(as), no obstante lo dispuesto en el respectivo estatuto social, deberá ajustarse, como mínimo, a las siguientes reglas:

- a) Habiendo incurrido un socio(a) en alguna de las causales de exclusión establecidas en la Ley, el Reglamento o los estatutos, el Consejo de Administración citará al socio(a) a una reunión en la que se le expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formule, verbalmente o por escrito. La citación expresará el motivo de la reunión, pudiendo estipularse un plazo prudencial para que el socio(a) objeto de la medida regularice su situación, en el caso que la causal de exclusión sea la prescrita en el número 1 del artículo 45 de este Reglamento.
- b) Luego de efectuada la reunión mencionada en el literal precedente, la decisión del Consejo, que deberá ser fundada, será comunicada de inmediato al socio(a) o dentro de los 10 días siguientes, pudiendo consistir únicamente en el término del procedimiento de exclusión seguido en su contra o la continuidad del mismo.
- c) En el caso de continuar el procedimiento de exclusión, el socio(a) afectado por la medida podrá ejercer su derecho de defensa de las siguientes formas:
 - 1. A través de carta certificada dirigida al Consejo de Administración, la que deberá ser enviada con a lo menos 5 días de anticipación a la celebración de la Junta General de Socios en la que se conocerá de la misma.

2. En forma oral y presencial ante la Junta General de Socios.

En cualquiera de las hipótesis antes descritas, será la Junta General de Socios más próxima a realizarse la que conocerá y resolverá en definitiva el procedimiento de exclusión, sin necesidad que el asunto figure en tabla. El/la socio(a) afectado(a) con la medida deberá ser citado de acuerdo a los plazos generales establecidos en el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.

- d) Durante la Junta General de Socios, el procedimiento se iniciará con una síntesis de las razones del Consejo de Administración para aplicar la medida de exclusión, las cuales deberán ser fundadas en la normativa correspondiente. Una vez concluida la exposición del Consejo, se escuchará los alegatos que tenga que efectuar el/la socio(a) afectado(a) con la medida, en el caso de ejercer su defensa en forma oral y presencial; en caso contrario, el/la Presidente(a) del Consejo leerá a viva voz la defensa presentada por el socio(a) en forma escrita.
- e) Una vez terminado los alegatos o en caso de no existir defensa por parte del socio(a), se dará la palabra a la asamblea con la finalidad de que efectúe las intervenciones que estime oportunas.
- f) Será la Junta General de Socios la que se pronunciará finalmente sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto.
- g) El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación a mano alzada.
- h) Si la Junta General de Socios confirma la medida, el socio(a) quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos.
- i) En caso de encontrarse presente en la Junta General de Socios, el socio(a) afectado con la medida se entenderá notificado de la decisión de la asamblea en el mismo acto. En caso contrario, el Consejo de Administración deberá notificarlo, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo, a la que deberá adjuntar copia simple del acta de la Junta de General de Socios en la que se acordó la decisión.
- j) La exclusión quedará sin efecto si la primera Junta General de Socios que se celebre, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio, o si dentro de los 2 meses siguientes a la decisión del Consejo de excluir al socio, no se celebrare Junta General de Socios alguna.
- k) Durante el tiempo intermedio entre la medida de exclusión acordada por el Consejo y el pronunciamiento de la Junta General de Socios, el afectado

permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones. Si se tratare de una Cooperativa de Vivienda, la suspensión de los derechos del socio(a) no afectará la facultad de usar y gozar de la vivienda que le hubiere sido asignada.

Artículo 41. En caso de haberse confirmado la medida de exclusión, deberá remitirse al Departamento de Cooperativas copia de las actas de Consejo de Administración y de la Junta General de Socios que acrediten el cumplimiento del procedimiento establecido para tal efecto, debidamente autorizadas ante Notario, dentro del plazo de 20 días contados desde la celebración de la Junta General de Socios respectiva.

El Departamento de Cooperativas revisará si el procedimiento se ajustó a las normas pertinentes de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el estatuto social, en cuanto a la existencia de la causal invocada, los plazos establecidos y demás formalidades que deban cumplirse.

Artículo 42. En caso que el procedimiento de exclusión se hubiese desarrollado con infracción de las normas estatutarias o del presente Reglamento, se instruirá la reincorporación inmediata del socio(a) a la Cooperativa, con todos sus derechos.

Artículo 43. El Departamento de Cooperativas, salvo en lo que respecta a la falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios del socio(a), no se pronunciará acerca de los argumentos de fondo que dieron origen a la medida de exclusión ni podrá valorar la veracidad de la causal aplicada, lo que tendrá que ser resuelto, en caso de controversias, de acuerdo al procedimiento de resolución de conflictos establecido en el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 44. Los/las socios(as) que pierdan su condición de tales por la causal de incumplimiento de obligaciones pecuniarias, no podrán postular a su reincorporación a la Cooperativa dentro de un periodo de 3 años contados desde la fecha en que se hubiese confirmado por parte de la Junta General de Socios su exclusión definitiva.

Párrafo Tercero.

De la pérdida de la calidad de socio(a)

Artículo 45. La calidad de socio(a) se pierde:

- a) Por la aceptación de la renuncia por parte del Consejo de Administración;
- b) Por fallecimiento del socio(a), sin perjuicio de los derechos de sus herederos, a que se alude en el artículo 23 de este Reglamento;
- c) Por la transferencia de todas las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;

- d) Por la imputación de todo el valor de sus cuotas de participación, a la adquisición del dominio de un inmueble habitacional, en las Cooperativas de servicios de vivienda o de veraneo o descanso;
- e) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios(as), cuando éstos sean personas jurídicas;
- f) **Por el embargo y posterior sentencia ejecutoriada dictada por un órgano competente, recaída sobre la totalidad de las cuotas de participación que el socio(a) mantenga al interior de la Cooperativa.**
- g) Por exclusión, basada en alguna de las siguientes causales:
 - 1. Falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la Cooperativa, por a lo menos noventa días.
 - 2. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que se ha incurrido en esta causal cuando se afirme falsedades sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores.
 - 3. Pérdida de los requisitos para ser socio(a).
 - 4. A menos que el Estatuto Social disponga lo contrario, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras c), e), g) y h) del artículo 35 del presente Reglamento.

El Consejo de Administración podrá limitar la sanción sólo a la suspensión de algunos derechos sociales.

En todo caso el afectado por la exclusión, podrá apelar de ésta para ante la Junta General de Socios.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, todo(a) socio(a) está facultado(a) para renunciar a la Cooperativa cuando lo estime conveniente.

El derecho del socio(a) a renunciar a su Cooperativa no podrá ser ejercido en los siguientes casos:

- a) Una vez que la Cooperativa haya acordado su disolución, haya sido declarada disuelta o haya vencido el plazo de su duración;
- b) **Si la Cooperativa hubiere sido sometida a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.**
- c) Mientras existan obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes del socio(a) con la Cooperativa.

Artículo 47. La renuncia deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración. Si se presentara junto a la carta renuncia una copia, la persona que la reciba dejará constancia bajo su firma en ella, de la recepción y de la fecha en que la ha recibido.

El Consejo deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y comunicárselo al socio(a) interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

Artículo 48. En el caso previsto en el segundo inciso del artículo 14 de la Ley General de Cooperativas, el procurador común designado por una comunidad hereditaria será considerado como socio(a) para los efectos de ejercer algún cargo en la Cooperativa.

Los sucesores del socio(a) fallecido a que se alude en el artículo 80 de la Ley General de Cooperativas, tendrán derecho a exigir que se les transfiera el bien raíz asignado al causante, cumpliendo previamente con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios que rigen el acto, para lo cual deberán pagar o comprometerse a pagar el saldo de precio no cubierto por los aportes del socio(a) fallecido, a excepción de aquellos cubiertos a su vez con el seguro de desgravamen, si lo hubiese, más los aportes futuros que se exijan a todos los socios(as) de la entidad.

Artículo 49. El reembolso de las cuotas de participación de los socios(as) que hubieren perdido dicha calidad por renuncia o fallecimiento, se efectuará en dinero efectivo y estará condicionada a que se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por este concepto y se devolverán de acuerdo al orden de prelación establecido por la administración de la Cooperativa. El monto a reembolsar al ex socio (a) o a sus herederos, se actualizará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento comprendida entre el último balance y la fecha de la devolución.

En el caso de la pérdida de calidad de socio por exclusión, el procedimiento para la devolución de cuotas de participación no podrá ser superior a 6 meses, salvo que dicha exclusión sea por incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la Cooperativa.

Para efectos de devolución de las cuotas de participación correspondiente a los socios disidentes, éstos deben acogerse a lo establecido en el artículo 19° de la Ley General de Cooperativas.

En relación a las normas establecidas en el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán aplicar las normas del Banco Central de Chile contenidas en el Capítulo III C2 del Compendio de Normas Financieras o la norma dictada por el Banco Central que en el futuro la reemplace.

Artículo 50. En el caso en que los herederos(as) del/la socio(a) fallecido(a) no continuaren en la Cooperativa, el plazo a que se refiere el artículo precedente se suspenderá durante todo el período comprendido entre el fallecimiento del socio(a) y la presentación a la Cooperativa de un documento que acredite que se inscribió la resolución que otorgó la posesión efectiva de la herencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda, y que consten en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante los derechos que el socio(a) tenía en la Cooperativa.

Artículo 51. Los/las herederos(as) del socio(a) fallecido(a) interesados en continuar en la Cooperativa, tendrán el plazo de 1 año contado desde el fallecimiento del causante para presentar ante la administración de la entidad los documentos señalados en el artículo precedente. El incumplimiento por parte de la sucesión hereditaria acarreará la pérdida inmediata de la calidad de socio(a), lo que deberá ser certificado por el/la Gerente(a) de la Cooperativa dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo de 1 año antes referido.

Durante el período intermedio los/las herederos(as) deberán ser considerados socios(as) para todos los efectos, especialmente lo que dice relación con el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniarias o tarifas que pueda cobrar la Cooperativa.

TITULO QUINTO. De la dirección, administración y vigilancia de las Cooperativas.

Párrafo Primero. **De las Juntas Generales**

Artículo 52. La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Todos los socios(as) que de acuerdo a los estatutos no se encontraren suspendidos de sus derechos sociales tendrán derecho a asistir y participar en ellas de conformidad con las normas de la ley, el estatuto social y el presente Reglamento.

Artículo 53. Los estatutos podrán prohibir que los trabajadores de la Cooperativa adquieran la calidad de socios(as) de la misma. En caso contrario, éstos se regirán por las normas sobre conflictos de intereses, contenidos en el párrafo quinto de este Título.

Lo anterior no será aplicable a los socios(as) de las Cooperativas de Trabajo.

Artículo 54. En las Juntas Generales de Socios que deban celebrarse obligatoriamente conforme lo señalado en la letra f) del artículo 6° de la Ley General de Cooperativas, deberán tratarse a lo menos las materias enumeradas en las letras a), b) y c) en su caso, del artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Artículo 55. Se podrá convocar a Junta General de Socios cuando así lo solicite, al Consejo de Administración, al menos el 15% de los socios(as) que componen el registro de la Cooperativa o 150 socios(as) o más, si la Cooperativa tuviere más de 1000. El requerimiento deberá constar por escrito e incluir el nombre, domicilio, número de cédula de identidad y firma de las personas que lo efectúan.

La Junta General de Socios deberá convocarse dentro de los 30 días siguientes a que se exija su celebración, cumpliendo con las formalidades de convocatoria establecidas en el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas y las disposiciones pertinentes de este Reglamento, debiendo incluirse en la citación respectiva una referencia expresa del motivo que la originó y las materias que serán de conocimiento de la asamblea en dicha instancia.

El incumplimiento total, parcial o extemporáneo de las obligaciones contenidas en el presente artículo, sin causa justificada por parte del Consejo de Administración, dará lugar a la aplicación de una multa a beneficio fiscal a sus integrantes o al Presidente(a) del citado órgano de acuerdo a la letra a) del artículo 104 de este Reglamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 56. Las Juntas Generales de Socios se deben celebrar dentro de la ciudad o comuna que corresponda al domicilio social fijado en el estatuto, a menos que el mismo estatuto establezca que se puedan o deban celebrar en otro lugar que deberá especificar.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cooperativas podrán desarrollar sus Juntas Generales de Socios a través de medios remotos, lo que deberá contar expresamente en el estatuto social, propendiendo siempre a la participación activa de todos los socios(as). El Consejo de Administración u otro órgano que el estatuto designe, certificará el número de personas que efectivamente tuvo participación con derecho a voz y voto en la citada instancia.

En el caso de Juntas Generales de Socios en que se lleve a cabo elecciones de Consejeros(as), integrantes de la Junta de Vigilancia, o Gerente(a) Administrador(a) e Inspector de Cuentas en las Cooperativas que se permite dicha modalidad, el procedimiento deberá encontrarse detallado en el estatuto social o en un Reglamento de Elecciones aprobado por la Junta General de Socios especialmente para estos efectos.

Una Resolución Exenta dictada por el Departamento de Cooperativas regulará la forma en que deberán celebrarse las Juntas Generales de Socios por este tipo de medios.

Artículo 57. En caso que la Junta General de Socios haya destituido a uno(a) o más miembros de un órgano interno de la institución, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la Junta General de Socios, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre los elegidos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.

Artículo 58. El Consejo de Administración podrá convocar en cualquier tiempo a Asambleas Informativas, las que tendrán por único objeto dar a conocer y debatir con los socios(as) que asistan las materias de interés social contenidas en la tabla de la misma. Dichas asambleas no requerirán de formalidades especiales de convocatoria, ni se exigirá un quórum especial de constitución. Los acuerdos que se adopten en las referidas asambleas no serán obligatorios.

Artículo 59. La citación que se remita a los socios(as) deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la junta y una referencia a las materias que han de ser tratadas en ella. Deberá indicar, asimismo, el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio(a), si correspondiere, lo que podrá omitirse en el aviso de citación que debe ser publicado en un medio de comunicación social, según corresponda.

En las localidades en que no existan oficinas de correos, la propia Cooperativa podrá ejecutar éste servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

Artículo 60. Las Cooperativas podrán citar a sus socios(as) a Juntas Generales por medio de correo electrónico. Para ello, deberá contar con la aprobación escrita del socio(a) en conformidad al procedimiento y plazos establecidos por el Departamento de Cooperativas en una Resolución Exenta dictada para tales efectos.

En caso de nuevos socios(as) que se incorporen a la Cooperativa, tal autorización podrá constar en la solicitud de ingreso que se encuentre disponible con dicha finalidad, entendiéndose que el oponente acepta expresamente esa forma de notificación para las futuras convocatorias a las Juntas Generales de Socios que se realizaren.

Con todo, el envío de citaciones a Junta General de Socios por correo electrónico, no libera a la Cooperativa de la obligación de publicar un aviso de citación en conformidad al artículo 23 de la Ley General de Cooperativas. Por su parte, aquellas Cooperativas que contemplen en su estatuto medios específicos de citación, deberán dar cumplimiento a las formalidades en él establecidas.

Artículo 61. Las Juntas Generales se constituirán en primera citación, salvo que los estatutos establezcan mayorías superiores, con la asistencia personal o representada de la mayoría absoluta de los socios(as) con derecho a voto y, en segunda citación, con los que asistan.

Podrá citarse, simultáneamente, en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios(as), para que suscriban y firmen el acta respectiva con la finalidad de garantizar el contenido de la misma y de los acuerdos adoptados en tal instancia.

Artículo 62. Las juntas serán presididas por el/la Presidente(a) del Consejo de Administración o, en su defecto, por el/la Vicepresidente(a), y actuará como secretario el titular del cargo o el/la Gerente(a) en ausencia de éste(a). A falta de alguna de las personas señaladas, la Junta General de Socios deberá designar a un socio(a) presente para que lo reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios(as) designados para firmar el acta, a menos que el estatuto señale otro procedimiento.

Artículo 63. Los asistentes a las juntas generales de socios deberán firmar un registro de asistencia que se llevará para tal efecto, que indicará el nombre del socio(a), al que se agregará el de su representante, en su caso.

Artículo 64. En el evento que el estatuto social no exija la asistencia personal a las Juntas Generales de Socios, los poderes para asistir a éstas se otorgarán por carta poder simple para una sola Junta General de Socios, la que deberá contener las siguientes menciones:

- 1) Lugar y fecha de otorgamiento.
- 2) Nombre, apellidos y cédula nacional de identidad del apoderado.
- 3) Nombre, apellidos y firma del poderdante.
- 4) Indicación de la fecha en que se celebrará la junta.
- 5) Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

Sin embargo, los poderes autorizados ante notario otorgados a favor del cónyuge o los hijos del socio(a), o de los administradores(as) o trabajadores(as) de éstos, tendrán un plazo de vigencia que no podrá exceder de dos años, pudiendo ser renovables.

Sólo se admitirá un(a) apoderado(a) por socio(a).

Artículo 65. Los poderes a que se refiere el artículo anterior son esencialmente revocables.

En todo caso, se entenderán revocados por otro que otorgue la misma persona y para la misma junta, con fecha posterior, y alternativamente por la asistencia personal del socio(a) a la Junta General, en cuyo caso el apoderado, si no fuere socio(a) de la cooperativa, deberá abandonar la reunión.

Artículo 66. A falta de otra disposición en los estatutos, la calificación de los poderes se efectuará por una comisión integrada por el/la presidente(a) del Consejo de Administración, un(a) miembro de la Junta de Vigilancia y el/la gerente(a) de la entidad, y el resultado del proceso de calificación será comunicado a la junta al momento de su constitución.

Artículo 67. Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- a) El cumplimiento de las exigencias y limitaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas, este Reglamento y en el estatuto social;
- b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio(a) más de una vez;
- c) Los poderes que algún socio(a) objetare específica y fundadamente; y,
- d) Las discrepancias de firma del poderdante con relación a la registrada en la misma Cooperativa.

La calificación de poderes se practicará en el período que media entre el término del plazo para presentarlos y la hora en que la junta deba iniciarse.

Artículo 68. Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse en la oficina principal de la Cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la junta.

Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados.

Artículo 69. Los poderes otorgados y válidamente calificados para una Junta General de Socios que no se celebre en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el Consejo de

Administración o el Departamento de Cooperativas cuando corresponda, conservarán su valor para la que se celebre en su reemplazo.

Artículo 70. La representación legal para los efectos de la asistencia a Juntas Generales de las personas jurídicas, así como de los menores de edad u otras personas incapaces, se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico.

Artículo 71. Sólo podrán asistir a las Juntas Generales las personas que sean socios(as) o sus representantes. También podrán asistir las personas que no sean socios(as), previa invitación del Consejo de Administración por considerarse su participación de interés para la Cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.

Artículo 72. Salvo los casos previstos en la Ley General de Cooperativas y en los estatutos, la Junta General adoptará los acuerdos por la mayoría simple de los socios(as) presentes, personalmente o representados, que no se encuentren suspendidos de su derecho a voto, de conformidad al estatuto social.

Para los efectos de determinar el número de socios(as) presentes o representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá estarse al acta de la misma, a la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieran dejado constancia expresa del hecho. En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la junta.

Artículo 73. La Junta General de Socios, con la aprobación de la mayoría simple de los/las socios(as) presentes o representados en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas juntas.

Párrafo Segundo. **Del Proceso Eleccionario**

Artículo 74. El estatuto social regulará la forma de realizar las elecciones de los/las miembros de los órganos internos. En caso de no señalar nada al respecto, dichas elecciones se regirán de acuerdo al procedimiento establecido en el presente artículo.

Las votaciones que se practiquen para pronunciarse respecto de proposiciones que se formulen, serán a mano alzada, a menos que por acuerdo adoptado por la mayoría simple de los votos presentes y representados en la junta se establezca otro sistema de votación.

En las elecciones de los/las miembros titulares del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de la Comisión Liquidadora, del gerente(a) e Inspectores(as)

de Cuentas en conformidad al inciso octavo del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, el voto será unipersonal y secreto, de manera que cada socio sufragará en una cédula única que contendrá un nombre para un(a) miembro de cada uno de los órganos cuyos cargos haya que proveer. Resultarán elegidos las personas que hayan obtenido las más altas mayorías hasta concurrencia del número de cargos a llenar para cada órgano.

En el evento que se presenten igual número de candidatos a cargos titulares por elegir, la Junta General de Socios podrá acordar su elección mediante una votación a mano alzada.

En caso que el estatuto así lo contemple, se podrá postular simultáneamente al cargo de titular del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia y a su respectivo suplente. La elección se hará en una misma y única votación y los votos que favorezcan a un determinado titular necesariamente favorecerán al suplente que postule conjuntamente con éste.

Producida la vacancia de ambos, el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia en su caso, podrá nombrar un reemplazante, quien ejercerá dicho cargo en forma provisoria hasta la próxima Junta General de Socios, o convocar a una Junta General, según lo que dispongan los estatutos.

En caso de empate, si fuere necesario determinar qué persona ha sido elegida para un cargo determinado, la elección se repetirá a mano alzada, respecto de las personas que hayan empatado su número de votos. Si a pesar de lo anterior el empate persistiera, el cargo será llenado por sorteo.

Artículo 75. El proceso eleccionario de cada Cooperativa estará a cargo de una Comisión Electoral cuya composición, atribuciones y funcionamiento deberán fijarse en un Reglamento interno aprobado por la asamblea. La citada comisión, en aquellas Cooperativas a que hace referencia el inciso octavo del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, podrá estar compuesta por un solo integrante.

Artículo 76. Estarán impedidos para desempeñarse como integrantes de la Comisión Electoral quienes postulen como candidatos a ocupar un cargo al interior de la Cooperativa, los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive. Esta prohibición no aplicará respecto de aquellas Cooperativas que cuenten con 20 o menos socios(as) o por acuerdo expreso adoptado por la mayoría de los votos presentes.

Las mesas receptoras funcionarán el día de la votación, ininterrumpidamente, durante al menos 5 horas, pudiendo concluir el acto eleccionario anticipadamente si se constata la votación de la totalidad de los inscritos en el registro social.

Artículo 77. La votación electrónica, y en aquellas Cooperativas que adopten dicha modalidad, se recibirá de acuerdo a lo que disponga el respectivo estatuto o Reglamento Interno de Elecciones, el que necesariamente deberá recibir la votación de manera automática. El horario para la votación electrónica será continuado.

Artículo 78. Concluida la jornada de votación se procederá al escrutinio de los votos en el mismo lugar donde se llevó a cabo la elección, en presencia de los socios(as), apoderados, candidatos y el público que se encontrare presente.

Si hubiere que realizar el escrutinio de más de una elección, primero se llevará a cabo el de los postulantes al Consejo de Administración o Gerente(a) Administrador(a), luego el de la Junta de Vigilancia o Inspector de Cuentas, y finalmente el de cualquier otra elección de candidatos que pudiera existir al interior de la Cooperativa.

Artículo 79. Si se produjera una diferencia entre el número de votantes firmantes y el de votos efectivamente emitidos, se continuará con el escrutinio, debiendo dejar en el acta la respectiva constancia de lo sucedido.

Artículo 80. Se declararán nulos:

- a) Los votos que contengan cualquier otra escritura que no sea la marca de la/las preferencias;
- b) Los votos que se emitan en cédulas distintas a la preparada por la Cooperativa;
- c) Los votos que contengan más preferencias que las permitidas de acuerdo a la naturaleza de la elección.

Artículo 81. Se proclamará elegido al candidato(a) que hubiere obtenido la mayoría simple de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 82. La Comisión Electoral deberá levantar un acta del proceso eleccionario en que se consignará la fecha, los nombres de sus integrantes, la hora de principio y término de la votación, el número total de personas que concurrieron, los votos obtenidos por cada candidato(a) con expresa indicación de quiénes resultaron electos para ocupar los cargos disponibles, la cantidad de votos nulos y cualquier otra observación relevante que hubiere sucedido durante el desarrollo del citado proceso. Se dejará constancia, asimismo, de cualquier otro incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio.

Artículo 83. Se podrá reclamar del proceso eleccionario ante la Comisión Electoral constituida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de este Reglamento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la elección. El reclamo deberá presentarse por escrito, de manera fundada y contener peticiones concretas para ser sometidas al conocimiento de la citada comisión, la que se encontrará obligada a analizar los

antecedentes proporcionados y presentar su informe ante el último Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 84. Si del informe presentado por la Comisión Electoral se constatare alguna infracción a las normas pertinentes de este Reglamento, el estatuto social o Reglamento Interno de Elecciones de la Cooperativa, incluido lo que dice relación con las formalidades de convocatoria a asamblea, que hiciera procedente la celebración de una nueva Junta General de Socios, el/la último(a) Presidente(a) del Consejo de Administración será el encargado de convocarla dentro de los 30 días siguientes a la fecha del informe aludido.

Artículo 85. Las normas de reclamación de elecciones contenidas en este Reglamento, el estatuto social y/o Reglamento de Elecciones de la Cooperativa, deberán entenderse sin perjuicio de los derechos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales, relativos a la calificación y reclamación de elecciones de grupos intermedios.

Párrafo Tercero

De las delegaciones de facultades

Artículo 86. Los/Las (as) a que se hace referencia en el inciso séptimo del artículo 22 de la Ley General de Cooperativas, serán elegidos en asambleas locales, a las cuales asistirán los socios(as) personalmente o representados, según lo que establezcan los estatutos.

Los estatutos establecerán las normas en virtud de las cuales el consejo resolverá la adscripción de los socios(as) a las diferentes asambleas. Estas normas deberán basarse, a lo menos, en criterios de tipo territorial.

Para la situación prevista en el presente artículo, las asambleas locales deberán ser citadas bajo las mismas reglas y procedimientos establecidos para las Juntas Generales y celebrarse antes de los 25 días de la fecha en que se celebre la Junta General a la cual habrán de concurrir los(as) delegados(as).

Artículo 87. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la composición, representación y atribuciones de los(as) delegados(as) se fijarán en los estatutos. En su defecto deberá entenderse que los(as) delegados(as) representarán a los socios(as) de sus respectivas asambleas ante la Junta General, en proporción al número de socios(as) que integran la asamblea que los haya elegido. Los(as) delegados(as) de cada asamblea tendrán igual número de votos, el que resultará del total de los socios(as) adscritos a la asamblea respectiva dividido por el número de delegados(as).

Artículo 88. Pueden ser elegidos delegados(as) los socios(as) adscritos a la respectiva asamblea y que cumplan los requisitos establecidos en la ley, el Reglamento o los estatutos, para ocupar el cargo de miembro del Consejo de Administración.

Artículo 89. Será aplicable a las asambleas locales, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 46 incisos 1, 2, 3 y 4, de este Reglamento.

Artículo 90. Los estatutos de las Cooperativas deberán establecer la duración de los delegados(as) en sus cargos, **la que no podrá exceder los 3 años**, en cuyo caso podrán asistir a todas las juntas que se celebren durante dicho período.

Sin perjuicio de lo anterior, y salvo que el estatuto disponga otra cosa, cada vez que se cite a una Junta General de delegados(as), deberá convocarse previamente a las asambleas locales para tratar las materias que serán consideradas en la Junta.

Párrafo Cuarto **De Las Actas**

Artículo 91. Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el/la Presidente(a) y el/la Secretario(a) o Gerente (a) de la Cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios(as) elegidos en la misma junta para ese efecto.

En el caso de las Juntas Generales de Socios que se celebren por medios remotos, el estatuto social o el Reglamento de Elecciones contemplarán la forma en que se dará cumplimiento a lo mencionado en el inciso precedente. Si nada se dijese al respecto, el acta respectiva deberá ser firmada por la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 92. Las actas de las Juntas Generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del consejo de administración, de la Junta de Vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el artículo 91 y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reformas de estatutos,

fusión, división, transformación o disolución de la Cooperativa, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, y su extracto inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondientes al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 93. El acta de la Junta General de Socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente Junta General, sin necesidad que este punto figure en tabla.

Párrafo Quinto **Del Consejo de Administración.**

Artículo 94. Al Consejo de Administración le corresponderá el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, este Reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la Cooperativa.

Artículo 95. En caso que el estatuto social de la Cooperativa lo permita, podrán desarrollarse sesiones de Consejo de Administración a través de medios tecnológicos que autorice el Departamento de Cooperativas en una Resolución Exenta dictada para tales efectos.

Artículo 96. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos consejeros que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de los citados medios tecnológicos o remotos.

La asistencia y participación de los integrantes del Consejo de Administración en la sesión respectiva, será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quién haga sus veces, y del Secretario de dicho órgano, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo 97. En lo no previsto en la regulación estatutaria de cada Cooperativa, regirá lo dispuesto en la Circular N° 1.530 de 09 de marzo de 2001 de la Superintendencia de Valores y Seguros, o la normativa que la complemente o reemplace.

Artículo 98. El estatuto deberá indicar el número de miembros del Consejo de Administración, el plazo de duración de éstos en sus cargos, si podrán o no ser reelegidos, y si la renovación de los consejeros(as) se hará por parcialidades o en su totalidad. A falta de disposición expresa de los estatutos sobre estas materias,

el Consejo de Administración se compondrá de tres consejeros(as) titulares, los que se renovarán íntegramente cada dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 99. En el evento que el estatuto contemple la existencia de consejeros(as) suplentes, éstos reemplazarán a los titulares que por fallecimiento, imposibilidad o cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar sus funciones. El reemplazo podrá ser definitivo, en caso de renuncia o vacancia del cargo, o transitorio, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular.

Los/las suplentes que adquieran en forma definitiva el carácter de consejeros(as) por renuncia o vacancia del titular, durarán el plazo que falte a éste en su cargo.

Los suplentes podrán participar en las reuniones del consejo, siempre que sean expresamente invitados por el mismo organismo, o que el estatuto de la cooperativa disponga su participación con derecho a voz.

Los/las suplentes reemplazarán a los titulares que corresponda, sólo en su calidad de consejeros(as), y en ningún caso en el cargo que éstos ocupen en la mesa directiva.

Salvo lo previsto en el inciso quinto del artículo 74 de este Reglamento, los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de las mayorías relativas obtenidas en la respectiva elección.

Artículo 100. Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el consejo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del Artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables, y deberán constar expresamente en el acta de la sesión que las hubiera otorgado. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del Consejo de Administración en ejercicio.

Artículo 101. El Consejo de Administración provisorio designado en la Junta General Constitutiva, durará en sus funciones hasta la primera Junta General de Socios.

Artículo 102. De la renuncia de los/las Consejeros(as) conocerá el propio Consejo de Administración.

La renuncia deberá ser aceptada por el Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre después de presentada, quienes se pronunciarán respecto de ella de manera fundada. Si nada manifestare el Consejo o no se celebrare la aludida sesión dentro de un plazo de 2 meses contados desde la presentación de la renuncia, se entenderá que ésta ha sido aceptada por los integrantes de dicho órgano.

De la renuncia simultánea de la totalidad de los/las miembros del Consejo de Administración en ejercicio conocerá la próxima Junta General, **la que no podrá celebrarse más allá de los 30 días siguientes a la ocurrencia de tal hecho**, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de éstos, la junta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes.

Artículo 103. En la primera sesión que el Consejo de Administración celebre, después de la realización de una Junta General de socios en la que se haya elegido a uno o más consejeros(as) titulares, el consejo deberá **constituirse nuevamente designando** de entre sus miembros en ejercicio un(a) Presidente(a), un(a) Vicepresidente(a) y un(a) Secretario(a). Los estatutos podrán contemplar la designación de otros cargos al interior del consejo.

Artículo 104. Son funciones del(a) Presidente(a):

- a) Citar a las sesiones del Consejo y, **previo acuerdo del Consejo de Administración**, a las Juntas Generales de Socios, de conformidad con el presente Reglamento.
- b) Dirigir las reuniones del consejo y las Juntas Generales de Socios y ordenar los debates.
- c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una Junta General de Socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
- e) Las que le delegue el Consejo de Administración; y,
- f) Las demás que establezca la ley, el Reglamento o el estatuto social.

Corresponderá al/la Vicepresidente(a) el reemplazo del Presidente(a) para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Corresponderá al secretario la elaboración de las actas de sesiones de Consejo y de las correspondientes a las Juntas Generales. No obstante, el Consejo podrá encargar tales funciones al/la Gerente(a) de la Cooperativa.

Artículo 105. Los acuerdos del Consejo de Administración deberán ser adoptados colectivamente en sesión legalmente constituida.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en los días y horas predeterminadas por el propio consejo y no requerirán de citación especial. Se celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que establezca el estatuto, y si éste nada dijese sobre el particular, su frecuencia mínima será de una sesión cada dos meses.

A falta de disposición expresa del estatuto, las sesiones extraordinarias del consejo serán convocadas por el/la presidente(a). En su defecto, podrán ser también convocadas por la mayoría de los/las miembros titulares del Consejo de Administración.

Se citará a las sesiones extraordinarias en la forma que establezca el estatuto y en su silencio, éstas deberán ser citadas mediante el envío de una carta certificada o correo electrónico a cada uno de los consejeros en ejercicio, al domicilio o dirección de correo, respectivamente, que tenga registrado en la Cooperativa, con a lo menos seis días de anticipación a la fecha de su celebración, señalando el motivo de la citación.

Podrá omitirse acreditar el envío de la citación a las sesiones extraordinarias del consejo, si concurriere la totalidad de los consejeros(as) en ejercicio.

Artículo 106. En las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración sólo podrán tratarse aquellas materias enumeradas en la tabla.

Artículo 107. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio, previa citación.

Artículo 108. Los estatutos o, en su defecto, la Junta General de Socios, podrán asignar y establecer modalidades de remuneraciones, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los/las miembros titulares o suplentes cuando corresponda, del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios(as) que se establezca en los estatutos.

El/la consejero(a) o miembro de un órgano directivo o fiscalizador favorecido con alguna de tales asignaciones, que no haya sido autorizada o aprobada por la junta de socios(as) o los estatutos, y quienes en representación de la Cooperativa hubieren ordenado su pago, responderán solidariamente de su devolución, cuando se den los presupuestos del primer inciso del artículo 25 de la Ley General de Cooperativas.

En todo caso, los/las consejeros(as) tendrán el derecho a que la Cooperativa les reembolse los gastos en que incurran en el desempeño de las funciones encomendadas por el Consejo de Administración hasta los montos previamente aprobados, contra la presentación de los comprobantes legales respectivos.

Artículo 109. Las funciones de consejero(a) no son delegables.

Cada consejero(a) en ejercicio tiene derecho a ser plenamente informado, en cualquier tiempo, por el/la Gerente(a) o quien haga sus veces, de todo lo

relacionado con la marcha de la Cooperativa. Este derecho **incluye la revisión de los documentos y demás antecedentes que obren en poder del/la gerente(a), debiendo** ser ejercido de manera que no afecte la gestión social.

Artículo 110. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas y a falta de disposición estatutaria, los requisitos para ser miembro titular o suplente del Consejo de Administración, serán los siguientes:

- a) Ser persona natural. En aquellos casos que el estatuto contemple como requisito para ser consejero la calidad de socio, se entenderá que revisten este carácter los representantes o apoderados de los socios(as) personas jurídicas y de las comunidades hereditarias.
- b) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la Cooperativa o de alguna de sus empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro.

El estatuto no podrá contemplar requisitos que limiten o impidan el derecho de los socios(as) usuarios a postular a los cargos de consejeros, a menos que estos tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la Cooperativa o en razones de integridad e idoneidad requeridas para ejercer el cargo. En todo caso, los impedimentos que tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la Cooperativa, deberán limitarse a una minoría de los/las miembros del Consejo de Administración.

Artículo 111. Salvo estipulación en contrario, quienes sean designados en carácter de apoderados de los socios(as) personas jurídicas, conservarán los cargos que ejerzan en los estamentos directivos y fiscalizadores de las Cooperativas, federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, mientras mantengan su representación.

Artículo 112. Salvo disposición expresa de los estatutos, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría de los consejeros(as) presentes con derecho a voto. Cada consejero(a) tendrá derecho a un voto. El voto del/la Presidente(a) o de quien haga sus veces dirimirá los empates.

Los/las consejeros(as) en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio del derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El secretario dejará constancia de la falta de cumplimiento de esta disposición.

El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

Artículo 113. Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros(as) asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los/las consejeros(as) que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los/las consejeros(as) que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.

Artículo 114. Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros(as) en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio Consejo de Administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del Consejo de Administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

En tal caso, cualquier socio interesado podrá solicitar al Consejo de Administración la entrega de una copia de la certificación en que conste el acuerdo de dar el carácter de reservado al documento de que se trata.

El consejo deberá hacer entrega al socio(a) que lo solicite, de una copia certificada de los acuerdos del Consejo de Administración que le afecten individualmente, especialmente lo que diga relación con las sanciones de que éste pudiera ser objeto.

Artículo 115. Las disposiciones de este párrafo serán también aplicables al gerente en aquellas Cooperativas que cuenten con 20 o menos socios, en lo que fuere pertinente.

Párrafo Sexto **De la Junta de Vigilancia**

Artículo 116. La Junta de Vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la Cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el Consejo de Administración y, en todo caso, a la Junta General de Socios.

Deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios(as) de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El Consejo de Administración no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la Junta de Vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Cooperativa. La

Junta de Vigilancia podrá presentar al consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo de Administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa.

Artículo 117. Serán aplicables a los/las miembros titulares y suplentes de la Junta de Vigilancia los requisitos establecidos respecto de los consejeros(as) para el ejercicio de su cargo.

Las personas que no siendo socios(as) sean elegidas para desempeñarse en este organismo, **lo que habrá de limitarse a la minoría de sus integrantes**, deberán ser profesionales o tener experiencia acreditada en ciencias o técnicas relativas a la administración de empresas, contabilidad o funcionamiento de las empresas Cooperativas. El estatuto social, o en su defecto, la Junta General de Socios, establecerá la forma en que el cumplimiento de este requisito se deba acreditar.

Salvo estipulación en contrario, los/las miembros titulares de la Junta de Vigilancia tendrán una duración igual a la establecida para los/las miembros titulares del Consejo de Administración.

Artículo 118. La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la Cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al(a) gerente(a) de la Cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

La administración de la entidad deberá, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la solicitud de la Junta de Vigilancia, habilitar un ambiente adecuado para la revisión, conjuntamente con los antecedentes requeridos. Estos antecedentes serán proporcionados de inmediato si se encontraren disponibles, o bien dentro del plazo que concuerden con el/la Gerente(a) General.

El/la Presidente(a) de la Junta de Vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

El Departamento de Cooperativas, en uso de sus facultades normativas, dispondrá la forma como se deberá proceder, en el evento que la Cooperativa no tuviere oficinas.

Los/las miembros de la Junta de Vigilancia deberán guardar reserva acerca del contenido de los antecedentes que revisen, sin perjuicio de su obligación de poner en conocimiento de la Junta General de Socios, del organismo fiscalizador pertinente y/o de los Tribunales Ordinarios de Justicia, aquellas situaciones que a su parecer infrinjan las leyes, este Reglamento, el estatuto social, los acuerdos de Juntas Generales o las demás normativas e instrucciones aplicables a la entidad.

Artículo 119. La Junta de Vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Junta de Vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la Junta de Vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los/las miembros de la Junta de Vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la Junta General de Socios.

Artículo 120. La Junta de Vigilancia podrá extender sus investigaciones e informes a épocas anteriores a la elección de sus miembros.

Artículo 121. El informe de la Junta de Vigilancia deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que deberá llevar según las disposiciones de este Reglamento.

La Junta General de Socios podrá conceder a la Junta de Vigilancia una prórroga para el mejor desempeño de sus funciones, acordar la contratación de auditores externos o adoptar cualquier otra medida que, a su juicio, le permita informarse adecuadamente de los antecedentes que sustentan las cuentas, o de cualquier aspecto administrativo, contable o financiero de la entidad.

Artículo 122. Si el informe de la Junta de Vigilancia no es conocido por la Junta General de Socios respectiva, sea porque esta última no se haya reunido, o porque habiéndose reunido el informe no se somete a su conocimiento, la Junta de Vigilancia deberá en todo caso informarlo a la junta más próxima que se celebre,

en cuyo mérito, ésta podrá emitir un pronunciamiento sobre los antecedentes a que se refiera el informe.

Artículo 123. El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es indelegable.

No obstante, la Junta de Vigilancia podrá encomendar a uno o más **de sus integrantes** que desempeñen determinadas labores inspectivas, en lugares en que la Cooperativa tenga operaciones fuera del domicilio social, aplicándose a su respecto, **lo dispuesto en el artículo 117 del presente Reglamento.**

La delegación deberá constar en el Libro de Actas de la Junta de Vigilancia, y ponerse en conocimiento de la administración de la Cooperativa oportunamente.

Artículo 124. Será aplicable a los/las miembros de la Junta de Vigilancia lo dispuesto en los artículos **99, 101, 102, 103, 105, 108 inciso final, 109, 110, 111, 112 y 113 de este Reglamento,** con relación a los/las miembros del Consejo de Administración.

Se encuentran inhabilitados para ser miembros titulares o suplentes de la Junta de Vigilancia o Inspectores de Cuenta, las siguientes personas:

- a) Las personas que se hayan desempeñado como gerentes(as), socios(as) administradores(as), miembros del consejo de administración o de la Comisión Liquidadora, dentro de los 12 meses previos a la elección de la Junta de Vigilancia.
- b) Las personas que se desempeñen en los cargos de miembros del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora, en su caso, y los socios(as) administradores;
- c) El/la Gerente(as) y los/las trabajadores(as) de la Cooperativa;
- d) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras anteriores;
- e) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejero(a) de una Cooperativa, en virtud de un acuerdo de la Junta General de Socios, por **el inicio de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación,** o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad;
- f) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con los estatutos.

Artículo 125. Los/las miembros integrantes de la Junta de Vigilancia que no sean socios(as) de la Cooperativa, podrán asistir con derecho a voz, pero sin derecho a voto, a las juntas de socios(as) que se celebren durante el período de sus funciones y hasta que rindan su informe.

Artículo 126. Las disposiciones de este título serán también aplicables a los Inspectores(as) de Cuentas, en lo que fuere pertinente.

Párrafo Séptimo

De la proporcionalidad de género en los órganos colegiados.

Artículo 127. Para efectos de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, se entenderá por órganos colegiados al Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Comité de Crédito, tratándose de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Artículo 128. Siempre que la inscripción de candidatos(as) lo permita, en la integración de sus órganos colegiados, las Cooperativas incluirán personas de ambos sexos, ya sean titulares o suplentes, para lo cual adoptarán un sistema proporcional de género en relación a la cantidad de socios(as) inscritas(os) en el registro social.

Por regla general y, sin perjuicio de las excepciones que más adelante se señalan, los órganos colegiados deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento.

Artículo 129. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo precedente, las Cooperativas establecerán en sus estatutos el mecanismo de ponderación que permita lograr tal proporcionalidad.

Artículo 130. En caso de ausencia o vacíos en la regulación estatutaria respectiva y siempre considerando el número total de los socios(as) inscritos en el registro social, la integración de los órganos colegiados deberá efectuarse en base a las siguientes reglas:

a) En aquellas Cooperativas en las cuales el porcentaje de mujeres socias sea inferior al 20% del total de inscritos(as) en el registro social, su representación en el órgano colegiado deberá ser a lo menos un 20% del número total de cargos a integrar.

b) En aquellas Cooperativas en las cuales el porcentaje de mujeres sea superior al 20% y menor del 50% del total de inscritos(as) en el registro social, su representación en el órgano colegiado deberá ser a lo menos un 40% del número total de cargos a integrar.

Artículo 131. Las Cooperativas que solo cuenten con hombres inscritos en el registro social, se encontrarán exceptuadas de la aplicación de las normas establecidas en este párrafo, sin perjuicio que deberán propender a la inclusión de las mujeres en la entidad.

No serán aplicables las normas de este párrafo a aquellas Cooperativas que sólo cuenten con mujeres inscritas en el registro social.

Artículo 132. Las Cooperativas no podrán negar injustificadamente el ingreso de socios(as) del género que no se encuentre representado en el respectivo registro social, como forma de impedir que estos(as) lleguen a integrar los órganos colegiados.

Párrafo Octavo
Del/la Gerente(a)

Artículo 133. El/la gerente(a) será nombrado por el Consejo de Administración, y deberá reunir los requisitos establecidos en el estatuto.

Serán aplicables al/la Gerente(a) los requisitos exigidos para ser consejero(a), en lo que sea pertinente.

Artículo 134. El/la Gerente(a) tendrá las atribuciones, deberes y funciones establecidas en el respectivo estatuto y en los acuerdos del Consejo de Administración, las que serán en su defecto, a lo menos, las siguientes:

- a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el Artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.
- b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el consejo.
- c) Organizar y dirigir el aparato administrativo de la Cooperativa.
- d) Presentar al consejo el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondientes a cada ejercicio.
- e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen.
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, la Comisión Liquidadora o el inspector de cuentas.
- g) Proporcionar a los socios(as) la información que le soliciten, en la oportunidad prevista en los artículos 32 letra d) y 33 de este Reglamento.
- h) Contratar y despedir a los trabajadores de la Cooperativa, salvo los cargos ejecutivos o gerenciales que requieran aprobación del consejo de administración.
- i) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General.
- j) Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios del Departamento de Cooperativas y del supervisor auxiliar, en su caso.
- k) Firmar, en representación de la Cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios(as).

- l) Firmar en forma individual cuando así lo señale el consejo, o con el/la consejero(a), apoderado(a) o ejecutivo(a) que designe el consejo, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la Cooperativa.
- m) Retirar, cobrar y percibir los pagos que correspondan; suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la Cooperativa.

Las atribuciones señaladas en las letras k), l), m) precedentes, podrán también ser ejercidas, en representación del Consejo de Administración, por la o las personas que dicho órgano o el estatuto determinen.

Párrafo Noveno **De los Conflictos de Intereses**

Artículo 135. Conforme dispongan los estatutos, el/la gerente(a) de la Cooperativa no podrá realizar en forma particular actividades que compitan o sean similares con el giro propio de la Cooperativa y sus empresas relacionadas.

Artículo 136. Los/las ejecutivos(as), trabajadores(as) y asesores(as) de una Cooperativa, actuando en ejercicio de sus funciones, no podrán realizar actividades de tipo electoral, a favor o en contra de los candidatos a miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.

Artículo 137. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas y a falta de disposición en contrario del estatuto social, no podrán ser consejeros o Gerentes(as) Administradores(es) en aquellas Cooperativas con 20 socios o menos, titulares o suplentes, las siguientes personas:

- a) El/la Gerente(a), el/las trabajadores(as), los/las miembros de la Junta de Vigilancia, los/las Inspectores(as) de Cuentas, titulares y suplentes, el/la contador(a) y los/las auditores(as) externos(as) de la Cooperativa;
- b) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes y de los trabajadores de la Cooperativa;
- c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del consejo o de un Gerente(a) Administrador(a) en Cooperativas con 20 o menos socios;
- d) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejeros(as) o Gerente (a) de una Cooperativa, en virtud de un acuerdo de la Junta General de Socios, por el inicio de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad.

La Junta General de Socios podrá autorizar, con el voto favorable de la mayoría de los socios(as) presentes y representados con derecho a voto, que dos o más personas determinadas que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas en las letras b) y c) anteriores, puedan ocupar el cargo de consejeros(as) o Gerente (a) Administrador(a). Dicha autorización tendrá validez con respecto a las incompatibilidades existentes hasta la fecha en que se realice la Junta General y las que se presenten durante su desarrollo.

Artículo 138. Salvo disposición expresa del estatuto, los socios(as) que a su vez tengan el carácter de trabajadores de las Cooperativas, no podrán postularse o ejercer los cargos de socios(as) administradores(as), miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, comités especiales, consejos locales o delegados(as) de asambleas locales.

Artículo 139. Las disposiciones del artículo anterior no serán aplicables a los socios(as) de las Cooperativas de trabajo, ni de las Cooperativas que por su naturaleza o giro incorporen a éstos en calidad de trabajadores.

Artículo 140. Aquellos Consejeros(as), Gerentes(as) Administrador(es), miembros de la Junta de Vigilancia o Inspectores(as) de Cuenta que los afecte alguna de las causales establecidas en los artículos 124 y 137 de este Reglamento, deberán cesar en el cargo que ocupan, asumiendo el suplente respectivo. Para el caso que el estatuto social no contemple la participación de integrantes suplentes en los referidos órganos, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 74 de este Reglamento.

TITULO SEXTO. Del Patrimonio

Párrafo Primero.

De la Participación de los Socios(as)

Artículo 141. Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubieren emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.

El valor de las cuotas de participación calculado conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, deberá actualizarse anualmente, considerando para tales efectos la conformación del patrimonio una vez aplicado el acuerdo de la Junta General de Socios que se haya pronunciado sobre el balance, en lo relativo a la distribución del remanente, o en su caso la absorción de pérdidas. Dicho cálculo se materializará contablemente una vez efectuada la distribución de la revalorización de capital propio, adicionando el capital pagado y las reservas voluntarias, más o menos el ajuste monetario señalado en el artículo 34 inciso 2º de la Ley General de Cooperativas y en el

párrafo cuarto del presente título, menos las pérdidas acumuladas, si estas no han sido absorbidas, dividido por el número de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

Artículo 142. Salvo el caso señalado en la letra m) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, la suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado firmado por el socio(a) respectivo y por el (la) representante de la Cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago.

A falta de disposición o acuerdo expreso al respecto, el plazo para pagar las cuotas de participación suscritas no podrá exceder de tres años contados desde la fecha del instrumento de suscripción.

Artículo 143. Salvo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Cooperativas, relativo a las Cooperativas de vivienda, la transferencia de cuotas de participación se efectuará por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante Notario. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y cesionario.

Esta transferencia deberá ser sometida a la aprobación del Consejo de Administración, producirá sus efectos desde la fecha de su aceptación, y deberá anotarse en el libro de registro de socios(as).

Los estatutos de las Cooperativas podrán establecer condiciones para que el Consejo de Administración apruebe o rechace las transferencias de cuotas de participación. Además, los estatutos podrán establecer un mecanismo de apelación ante el rechazo de una solicitud de incorporación.

Artículo 144. La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordada por la Junta General de Socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento del valor de las existentes.

Artículo 145. Los saldos insolutos de las cuotas de participación suscritas y no pagadas en la fecha pactada, deberán ser reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento, entre la fecha de la suscripción y la de su pago efectivo. La variación que se produzca afectará los resultados no operacionales de la Cooperativa en el respectivo ejercicio.

Artículo 146. Las cuotas de participación suscritas y parcialmente pagadas, gozarán de los derechos relativos al pago de interés al capital, si el estatuto lo permite, a las devoluciones de capital y a los excedentes provenientes de operaciones con personas que no sean socias, en proporción a la parte efectivamente pagada.

Artículo 147. Si un socio(a) no pagare oportunamente todo o parte de las cuotas de participación que haya suscrito, y salvo pacto expreso entre las partes, la Cooperativa podrá, a su arbitrio, demandar judicialmente el cumplimiento forzado de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Cooperativas, o reducir el título a la cantidad de cuotas de participación efectivamente pagadas, sin perjuicio del derecho de la Cooperativa para excluirlo.

Artículo 148. Salvo estipulación en contrario, el cesionario del total de las cuotas de participación de un socio(a), una vez que la transferencia hubiere sido aprobada por el consejo, responderá por las deudas derivadas de las cuotas de participación y cuotas sociales insolutas de éste. En caso de transferencia parcial de las cuotas de las que el cedente sea propietario, la transferencia de estas obligaciones insolutas se limitará a la proporción correspondiente.

Las obligaciones insolutas deberán constar en el acuerdo entre cedente y cesionario.

Párrafo Segundo. **Del Capital**

Artículo 149. El capital de las Cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen los estatutos y se formará e incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuado los socios(as) por la suscripción de las cuotas de participación.

Artículo 150. En el caso previsto en la letra m) del Artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, la Cooperativa deberá capitalizar, en primer término, los intereses al capital y excedentes que no se hubiesen distribuido, mediante la emisión de cuotas de participación liberadas de pago a favor de los socios(as) correspondientes, a menos que la junta que adopte el acuerdo de aumento de capital establezca normas distintas.

La junta podrá acordar aumentos de capital que no sean obligatorios para todos los socios(as), estableciendo las normas y modalidades para que los socios(as) concurren a suscribir y pagar los nuevos aportes.

Párrafo Tercero. **De Las Reservas**

Artículo 151. Las reservas son incrementos efectivos de patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales y estatutarias, y en acuerdos de la Junta General de Socios(as).

Los fondos de reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su capital social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios(as).

Existirán los siguientes tipos de reserva:

- a) Reserva Legal. Es la definida en el tercer inciso del artículo 38° de la Ley General de Cooperativas. Esta reserva se destinará principalmente a cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico, y asegurar la normal realización de las operaciones de las Cooperativas.
- b) Reservas Voluntarias. Son aquellas **libremente** constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de las Juntas Generales de Socios, distintas de las reservas legales, que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores, y aquellas establecidas por los estatutos de las Cooperativas. El destino de estas reservas será el que acuerde la Junta General de Socios o el estatuto social.

Artículo 152. Salvo disposición estatutaria en otro sentido, las donaciones, las devoluciones de excedentes **y de cuotas de participación de socios que no continúen en la Cooperativa**, no retirados dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba una Cooperativa incrementarán la reserva legal en aquellas Cooperativas que tuvieren dicho fondo. Aquellas que no cuenten con dicho fondo crearán e incrementarán una reserva especial para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente respecto a la devolución de excedentes y de cuotas de participación, la Cooperativa enviará anualmente, luego de la celebración de la Junta General de Socios obligatoria, una carta certificada o correo electrónico al último domicilio o correo electrónico informado por el socio(a) o ex socio(a), con la finalidad de informarle que dichos fondos se encuentran disponibles para su retiro.

Párrafo Cuarto. **Del Ajuste Monetario**

Artículo 153. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley General de Cooperativas, a las Cooperativas, federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de Cooperativas, que ajusten el valor de sus activos y pasivos a los precios de mercado, les serán aplicables las siguientes normas:

- a) El ajuste monetario podrá ser aplicado cada 10 años y afectará solamente al activo fijo físico y al pasivo exigible.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) precedente, las Cooperativas también podrán ajustar el valor de sus inversiones permanentes en otras sociedades

comerciales y/o Cooperativas. Las Cooperativas que adopten esta alternativa deberán aplicar estos ajustes anualmente, considerando el valor de mercado de dichas inversiones y posteriores ajustes del valor patrimonial, en los términos y condiciones que dicte el Departamento de Cooperativas, conforme sus competencias.

- c) La actualización del pasivo exigible deberá efectuarse con el consentimiento de los acreedores correspondientes o en base a sentencia judicial que lo haya declarado, lo que deberá constar en instrumento público o instrumento privado autorizado ante notario.
- d) El ajuste a precio de mercado de los activos muebles e inmuebles se efectuará mediante la retasación técnica de los mismos, de modo que su valor sea representativo del valor de mercado. Deberá ser realizada por profesionales externos independientes, sin vinculaciones directas ni indirectas con los administradores de la Cooperativa, y especializados en la materia de la retasación. Estos profesionales deberán sustentar rigurosamente, en informes técnicos, el valor que le asignan a los bienes objeto de la retasación, de lo que deberán dejar constancia en una declaración jurada ante notario.
- e) Dentro del plazo de 10 días contados desde la aprobación del ajuste por parte del Consejo de Administración, deberán remitir al Departamento de Cooperativas los antecedentes e informes técnicos de la retasación a que hace mención en la letra anterior.
- f) Una vez presentada la retasación al Departamento de Cooperativas, las Cooperativas podrán incluir el valor del ajuste en la cuenta Ajuste Monetario y efectuar posteriormente la distribución de conformidad con la normativa pertinente.
- g) El primer ajuste podrá aplicarse a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento y deberá quedar registrado en los estados financieros anuales correspondientes.

Artículo 154. Corresponderá al Consejo de Administración designar a los profesionales o empresas que practiquen la retasación técnica. En todo caso, el organismo fiscalizador respectivo podrá exigir la realización de una nueva tasación, a cargo de otro profesional o empresa, cuando estime que no se ha observado el debido rigor técnico, o no ha habido la adecuada independencia por parte del tasador.

Artículo 155. Corresponderá al Departamento de Cooperativas, de conformidad con sus facultades, dictar las normas que faciliten la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, así como aquellas que estime necesarias para una correcta evaluación de los activos y pasivos.

Párrafo Quinto.

De los Remanentes y excedentes

Artículo 156. Se denomina remanente al saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de Cooperativas.

El remanente deberá destinarse a los siguientes objetivos:

- 1º A absorber pérdidas acumuladas, hasta concurrencia de su monto;
- 2º A constituir e incrementar los fondos de reserva legales en los casos que proceda;
- 3º A constituir e incrementar reservas voluntarias, de conformidad con el respectivo estatuto y los acuerdos de la junta de socios(as);
- 4º A distribuir entre los socios(as) un interés al capital, de conformidad con el respectivo estatuto y los acuerdos de la junta de socios(as); y
- 5º El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y deberá ser distribuido en dinero entre los socios(as), o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la Junta General obligatoria que debe pronunciarse anualmente sobre el balance del ejercicio anterior.

Artículo 157. Por acuerdo de la Junta General, el todo o parte de las pérdidas que no alcanzaran a ser absorbidas con el remanente del ejercicio, podrán ser absorbidas con los ítems siguientes en el orden que se indica:

- 1º El fondo de reserva que ordena el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas;
- 2º Las reservas voluntarias;
- 3º El capital aportado por los socios(as).

Artículo 158. Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, las Cooperativas podrán imponer a sus socios(as) el pago de cuotas sociales y comisiones adicionales, de conformidad con las normas que dicte el respectivo estatuto. Dichas cuotas sólo podrán ser cobradas, cuando su pago esté contemplado en el estatuto, o en su defecto la Junta General de Socios las haya establecido expresamente. El estatuto o la junta de socios(as) podrá establecer también una cuota de incorporación, que deban pagar las personas que sean aceptadas como socios(as) de la Cooperativa. No podrán ser cobradas cuotas de incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran la calidad de socio(a) en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley General de Cooperativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales sobre aportes reembolsables, los aportes que se efectúen de conformidad con el presente artículo, no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

Artículo 159. Las Cooperativas que acuerden la emisión de cuotas de participación de serie, que desarrollen finalidades de diversos tipos, o que tengan secciones de actividades distintas, deberán contemplar en sus estatutos la forma en que se determinará la proporción de los gastos generales que le corresponda a cada serie, finalidad o sección, y cómo los socios(as) adscritos a ellas, deberán concurrir al financiamiento de los mismos.

De la misma manera, los resultados de cada actividad o negocio afectarán exclusivamente a los socios(as) que hayan pagado cuotas de participación de la serie correspondiente, en su caso, o a los adscritos a la finalidad o sección respectiva, sin perjuicio del derecho de prenda general de los acreedores de la Cooperativa. Éstas deberán contemplar en su contabilidad el registro en cuentas abiertas para tal efecto, de las operaciones propias de las finalidades de cada una de las series de cuotas de participación.

El remanente de cada sección se distribuirá, separadamente, en la forma que indica el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas.

TITULO SÉPTIMO. De los libros sociales, la contabilidad y balances.

Párrafo Primero.

De los Libros Sociales

Artículo 160. Las Cooperativas deberán llevar en orden y al día, a lo menos los siguientes libros sociales:

- a) Libro de Registro de Socios(as).
- b) Libro de Actas de sesiones del Consejo de Administración, o de la Comisión Liquidadora, en su caso.
- c) Libro de Actas de las Juntas Generales de Socios **y su respectivo registro de asistencia.**
- d) Libro de Registro de dirigentes(as), gerentes(as), liquidadores(as) y apoderados(as), **con las menciones establecidas en el inciso segundo del artículo 123 de la Ley General de Cooperativas.**
- e) Los libros y registros sociales y contables que señale el Departamento de Cooperativas, mediante normas de general aplicación.

Estos libros deberán estar permanentemente a disposición de los órganos contralores internos y externos, para su revisión, en la oficina matriz de la Cooperativa.

Artículo 161. La Cooperativa deberá exigir a quien solicite la apertura de una cuenta de ahorro o efectuar una captación a nombre de un menor de edad, antecedentes que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo dispuesto en

los artículos 244, 245 y 246 del Código Civil, relativo al ejercicio de la patria potestad, de lo que deberá darse adecuada publicidad en la Cooperativa.

Aquellas Cooperativas, junto con los libros señalados en el artículo anterior, incluirán dentro de sus registros obligatorios un libro denominado "Libro de Captaciones de Menores de Edad", el que deberá incluir los siguientes datos del menor: Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre(s), cédula de identidad, Fecha de apertura de la cuenta; de quien ejerce la patria potestad: Nombre, Apellidos y Rut y una columna para el registro de las modificaciones.

Artículo 162. Los integrantes del Consejo de Administración, Gerentes(as) Administrador(es), integrantes de la Junta de Vigilancia e Inspectores(as) de Cuenta que cesen en su cargo por revocación de la asamblea, destitución del órgano que los hubiere elegido, renuncia o vencimiento del plazo por el cual fueron electos, se encuentran obligados a efectuar la devolución de la totalidad de los antecedentes a los que hayan tenido acceso por ocasión del ejercicio del cargo que desempeñaron. En este sentido, no podrán obstaculizar de modo alguno la entrega de los fondos, documentos, libros, registros o cualquier otro antecedente perteneciente a la Cooperativa, o que diga relación con su situación legal, económica y financiera.

Tanto el Consejo de Administración como el/la Gerente(a) Administrador(a) de la Cooperativa deberán adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información, documentos y demás antecedentes sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad se encuentren facultadas para acceder a ella.

Artículo 163. El incumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo precedente, hará a los infractores solidariamente responsables de los perjuicios que su actitud hubiere causado a la Cooperativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan existir.

Párrafo Segundo.

De la contabilidad, balances y demostraciones financieras

Artículo 164. Las Cooperativas, federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, deberán someterse a las normas especiales contables que fije el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo.

Artículo 165. La contabilidad de las Cooperativas deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadrados. Sin perjuicio de lo anterior, las Cooperativas podrán solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Los estados financieros y contables deberán reflejar la situación financiera de la entidad, el resultado de sus operaciones y el flujo de efectivo, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y uniformemente aplicados, en todo lo que sea pertinente.

El Departamento de Cooperativas determinará mediante resolución de aplicación general las medidas de seguridad aplicables a los registros permanentes, que permitan garantizar su confiabilidad e impidan su alteración, y los libros sociales y demás documentos que las Cooperativas deberán mantener en custodia durante su vigencia y liquidación.

La contabilidad deberá ser fidedigna, en idioma español y en moneda nacional. Lo anterior, sin perjuicio que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 del Código Tributario, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorice a la Cooperativa a llevar su contabilidad en otra moneda.

Artículo 166. Las cuentas de los estados contables deberán reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos y obligaciones de la entidad. Por ello no podrán incluirse cuentas que no cumplan los requisitos mencionados, tales como cuentas por operaciones pendientes, cuentas por aclarar, valores por asignar y otras cuya denominación no evidencie su origen y contenido.

Artículo 167. Las Cooperativas deberán confeccionar un balance general clasificado y un balance a ocho columnas, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de las demostraciones financieras adicionales que los organismos fiscalizadores establezcan para los distintos tipos de Cooperativas.

El primer balance deberá igualmente efectuarse al 31 de diciembre, aunque comprenda un período inferior a un año.

Artículo 168. La Junta de Vigilancia deberá velar por la realización al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

Artículo 169. Los balances clasificados y los estados de situación y demás demostraciones financieras que la normativa establezca, deberán confeccionarse en los formularios diseñados por el Departamento de Cooperativas.

En el formulario del balance general clasificado deberán anotarse, además, para efectos de comparación, los saldos de las cuentas al cierre del ejercicio anterior que el Departamento de Cooperativas determine.

Artículo 170. Los estados financiero - contables deberán contener notas explicativas que se refieran a los hechos de implicancia financiera, tales como, variaciones significativas en los activos fijos y en las operaciones de la Cooperativa, garantías otorgadas por deudas de la entidad o de terceros, ejercicio del derecho a retiro cuando éste involucre a más del 5% del capital, o a los juicios o contingencias similares que establezca el organismo fiscalizador. Además, las notas explicativas se referirán a los hechos significativos, ocurridos en el período comprendido entre el cierre del estado financiero - contable y su envío al organismo contralor o su presentación a la junta de socios(as), sobre las mismas materias referidas precedentemente, y los demás hechos que indique el Departamento de Cooperativas.

Artículo 171. Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio(a), conjuntamente con la citación a la junta de socios(as) que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Artículo 172. Si la Junta de Socios(as) que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva junta de socios(as), dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una nueva revisión a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance, a objeto de adecuarlo a las observaciones formuladas, si técnicamente corresponde.

Artículo 173. La memoria de las Cooperativas deberá contener, entre otras materias, la información de las empresas, sociedades o entidades coligadas en las que la respectiva Cooperativa tenga participación o una inversión igual o superior al 10% de su patrimonio, en cuanto a:

1. Individualización y naturaleza jurídica;
2. Capital suscrito y pagado, objeto social e indicación de las actividades que desarrolla;
3. Individualización de los Directores(as), Consejeros(as), Administradores(as) y Gerente(a) General; y, en su caso, indicación de los cargos que éstos desempeñan en la Cooperativa.
4. Porcentaje actual de la participación en el capital y variaciones ocurridas en el último ejercicio;
5. Descripción clara y detallada de las relaciones contractuales y comerciales habidas durante el ejercicio;
6. Resultados del ejercicio de dichas empresas, sociedades y entidades, la participación de la Cooperativa en ellos, si han sido percibidos por ésta y, en su caso, el efecto de tales resultados en el patrimonio de la Cooperativa, destino previsto para ellos o el uso que se le hubiere dado.

Párrafo Tercero. **De los Auditores**

Artículo 174. Los auditores externos deberán ser independientes de las Cooperativas que auditen y podrán ser personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas, sus administradores, socios(as) principales, las personas a quienes se encargue la dirección de una auditoría y quienes firmen los informes, deberán reunir los requisitos y estar sujetos a las obligaciones que exige el presente Reglamento.

Artículo 175. Los auditores externos estarán facultados para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa sometida a su dictamen, incluso los de sus entidades filiales, debiendo éstas y aquéllas otorgarles todas las facilidades necesarias para el desempeño de su labor.

Artículo 176. Los auditores externos deberán examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos.

Su función debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El examen de las operaciones realizadas por las Cooperativas y si éstas se encuentran reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de conformidad con principios contables de general aceptación;
2. Señalar a la administración de la Cooperativa las deficiencias que se detecten respecto a la adopción de prácticas contables, sobre el sistema administrativo y de gestión, y los sistemas o procedimientos de control interno;
3. Revelar la posible existencia de irregularidades que puedan afectar la posición financiera, los resultados de las operaciones o el funcionamiento de la Cooperativa;
4. La utilización de técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen la confiabilidad de sus informes y dictámenes, y que proporcionen elementos de juicio válidos para la toma de decisiones.

TITULO OCTAVO. De la reactivación, reforma del estatuto, disolución y liquidación de las Cooperativas.

Párrafo Primero.

De la reactivación de las cooperativas

Artículo 177. Aquellas Cooperativas que hayan permanecido inactivas deberán regularizar su situación ante el Departamento de Cooperativas mediante el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Para todos los efectos a que diera lugar la aplicación de este procedimiento, se entenderá por inactividad la no remisión de información legal - societaria y/o financiera - contable al Departamento de Cooperativas durante 3 o más años consecutivos.

Artículo 178. Para reactivar una Cooperativa inactiva se deberá presentar una solicitud escrita y firmada por, a lo menos, 3 personas, quienes deberán acreditar su calidad de socios(as). Estos pasarán a denominarse Comité Reorganizador, el cual podrá estar formado por antiguos(as) miembros del Consejo de Administración o por simples socios(as).

Artículo 179. La solicitud se presentará al Departamento de Cooperativas y deberá incluir el nombre completo, cédula de identidad, domicilio y firma de cada uno de los integrantes del Comité. Asimismo, incluirá copia del Registro de Socios(as) de la Cooperativa o, en su defecto, una nómina del total de los socios(as), con indicación del número de cuotas de participación de cada uno de ellos, si contaren con ese antecedente.

Junto con lo anterior, será necesario la presentación de un informe sobre el estado actual de la Cooperativa en los aspectos administrativos y contables, indicando además los planes y tareas que proponen desarrollar, junto con el tiempo estimado de ejecución.

Artículo 180. Dentro de los aspectos administrativos y contables mencionados en el artículo anterior, se deberá acompañar el último balance aprobado por la Junta General de Socios de la Cooperativa y un estado de situación e inventario cuya fecha de cierre será el último día del mes anterior a su presentación.

Artículo 181. Presentada la solicitud y los documentos fundantes de ésta, serán evaluados por el Departamento de Cooperativas. Aprobada que fuera la solicitud de reactivación, el Comité Reorganizador dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación del oficio de autorización que se emita, para convocar a una Junta General de Socios, con arreglo al inciso final del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas o, en su caso, lo dispuesto en este Reglamento respecto a la celebración de Juntas Generales de Socios por medios remotos.

Artículo 182. La Junta General de Socios deberá elegir un nuevo Consejo de Administración o Gerente(a) Administrador(a) y una Junta de Vigilancia o Inspector

de Cuentas, en conformidad a las normas estatutarias respectivas, pudiendo integrar dichos órganos las personas que hubieren sido parte del Comité Reorganizador.

El Consejo de Administración deberá ejercer sus funciones conforme lo establece la Ley General de Cooperativas, el presente Reglamento y el estatuto social, debiendo designar entre sus integrantes a lo menos, un(a) Presidente(a), un(a) Vicepresidente(a) y un(a) Secretario(a), como asimismo designar al/la Gerente(a) de la Cooperativa.

Artículo 183. Celebrada la Junta General de Socios, y dentro de los 20 días siguientes, el Consejo de Administración o el/la Gerente(a) Administrador(a) que resultare electo deberá remitir al Departamento de Cooperativas los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la citación publicada en el diario correspondiente, comprobante de envío de citación por correo, por correo electrónico o de entrega de citaciones, según corresponda.
- b) Copia autorizada ante notario del acta de la Junta General de Socios.
- c) Copia autorizada ante notario del acta de constitución del Consejo de Administración.
- d) Copia autorizada ante notario del acta de la sesión del Consejo de Administración que designó al/la Gerente(a) de la entidad.

La constitución del nuevo Consejo de Administración y la designación del/la Gerente(a) de la Cooperativa podrán constar en una misma acta.

Artículo 184. El procedimiento de reactivación será también aplicable a las Cooperativas que se encuentren disueltas y que por cualquier motivo no hubiesen completado su liquidación mediante la enajenación de todos los activos de la entidad ni hubiesen aprobado el informe final y cuenta general de la gestión de la Comisión Liquidadora, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de este Reglamento.

Párrafo segundo

De la reforma de estatuto, división, fusión y transformación de las Cooperativas

Artículo 185. Celebrada una Junta General de Socios en que se haya acordado la reforma del estatuto social y una vez efectuados los trámites de inscripción y publicación a que hace referencia el artículo 7 de la Ley General de Cooperativas, se deberán enviar al Departamento de Cooperativas los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura pública a la que se redujo el acta de la Junta General de socios que aprobó la reforma de estatuto.
- b) Copia de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio competente.
- c) Copia de la publicación del extracto en el Diario Oficial.

d) Copia de la inscripción del certificado que se refiere el artículo 8° transitorio de la Ley General de Cooperativas, en caso que corresponda.

Todo en copias autorizadas ante Notario.

Artículo 186. En forma previa a la adopción del acuerdo de división, fusión o de transformación, deberán someterse a consideración de la Junta General de Socios los siguientes antecedentes:

- 1° El balance de la entidad;
- 2° El estado de resultados correspondiente;
- 3° Una memoria explicativa que refleje el real estado económico de la empresa.

Dichos antecedentes deberán ser presentados auditados por profesionales independientes, y su fecha de cierre no podrá tener una antigüedad superior a los 60 días, contados desde la fecha de la junta convocada para acordar la división, fusión o la transformación.

Artículo 187. Las Cooperativas que se dividan, transformen o fusionen, deberán absorber previamente las pérdidas acumuladas que existan a la fecha del respectivo acuerdo.

En caso de división de una Cooperativa, se dividirán asimismo las reservas legales, las que pasarán a integrar el patrimonio de las Cooperativas que se creen, en la proporción que estipulen los socios(as).

Los socios(as) de las Cooperativas que se dividan, fusionen o transformen, concurrirán a éstas con la proporción que les corresponda a las cuotas de participación que tuvieron a la fecha del acuerdo respectivo. Las reservas legales podrán distribuirse, de conformidad con las reglas generales aplicables a la disolución, cuando el régimen jurídico aplicable a la entidad que surja de la fusión o transformación lo permita.

Párrafo Tercero

De la disolución y liquidación de las Cooperativas

Artículo 188. Las Cooperativas se disolverán por las causales enumeradas en el artículo 43 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 189. Acordada voluntariamente la disolución, certificados los hechos a que hacen referencia las letras a) y c) del artículo 43 de la Ley General de Cooperativas o efectuada la Junta General de Socios en cumplimiento de la sentencia dictada en conformidad al procedimiento establecido en el Capítulo V de

la citada ley, el acta que suscriba la Junta General de Socios deberá reducirse a escritura pública y proceder a inscribir en el Registro de Comercio y publicar en el Diario Oficial un extracto de dicha escritura, dentro de 60 días contados desde la fecha de la reducción a escritura pública del acta respectiva.

Artículo 190. El extracto deberá contener:

- 1) Una referencia al contenido específico del acuerdo o del hecho que originó la disolución.
- 2) Razón social de la Cooperativa.
- 3) Nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta.
- 4) Fecha de dicha escritura.

Artículo 191. Dentro de los 20 días siguientes a la inscripción y publicación del extracto antes mencionado, se deberán remitir al Departamento de Cooperativas los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura pública a la que se redujo el acta de la Junta General de Socios que aprobó la disolución.
- b) Copia de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio competente.
- c) Copia de la publicación del extracto en el Diario Oficial
- d) Copia de la inscripción del certificado a que se refiere el artículo 8º transitorio de la Ley General de Cooperativas, en caso que corresponda.

Todo en copias autorizadas ante Notario.

Artículo 192. Asimismo, una vez efectuada la inscripción y publicación del extracto respectivo, las Cooperativas deberán agregar a su razón social las palabras “en liquidación”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 193. La liquidación de las Cooperativas estará a cargo de una Comisión Liquidadora designada por la Junta General de Socios y conformada por 3 personas naturales, sean socios(as) o no de la Cooperativa. La comisión designará un(a) Presidente(a) entre sus miembros.

La Junta General de Socios podrá designar miembros suplentes de la comisión, los cuales actuarán en conformidad lo establece el artículo 74 de este Reglamento.

La Comisión Liquidadora representa judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y está investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su Reglamento o el estatuto no establezcan como privativas de las Juntas Generales de Socios.

Artículo 194. En la misma Junta General de Socios(as) en que se acuerde la disolución, aún cuando no figure en la tabla respectiva, se deberá proceder a:

1. Designar a los integrantes de la Comisión Liquidadora;
2. Establecer las disposiciones que han de seguirse en la liquidación;
3. Fijar los honorarios de la Comisión Liquidadora, en su caso;
4. Fijar la forma y periodicidad con que la comisión deberá rendir informes de avance de su gestión; y
5. Elegir a los/las miembros de la Junta de Vigilancia.

Cuando la disolución provenga de una causal distinta al acuerdo de la Junta General de Socios, el último Consejo de Administración o su presidente(a), de conformidad con las reglas generales, será la autoridad encargada de convocar a la Junta General de Socios para proceder a efectuar la designación de la comisión liquidadora y a adoptar los acuerdos señalados precedentemente, dentro de los treinta días siguientes a la disolución. En estos casos, si la Junta General de Socios se formare por delegados(as), asistirán a ella los(as) últimos(as) delegados(as) elegidos(as) en las respectivas asambleas, sin necesidad de citarlas nuevamente.

La renuncia de uno o más miembros de la Comisión Liquidadora deberá ser sometida a la aprobación de la Junta General de Socios(as). En caso que la apruebe, en la misma junta se deberá proceder a elegir a sus reemplazantes.

En el caso que en los estatutos o en los acuerdos de la Junta General no se haya previsto una forma de proveer los cargos de la Comisión Liquidadora que por cualquier otra causa queden vacantes, una vez acaecido el hecho, cualesquiera de los/las miembros subsistentes de la misma deberá convocar a la junta de socios(as) para proveer los cargos vacantes, dentro de los treinta días siguientes al hecho que haya dado lugar a la vacancia.

Artículo 195. La Comisión Liquidadora durará en sus funciones el plazo que haya fijado la Junta General de Socios, la que podrá reelegir a sus integrantes y prorrogar el plazo de vigencia de la comisión. Si la Junta General de Socios no hubiere fijado un plazo o condición para el término de su vigencia, ésta permanecerá en funciones hasta la aprobación de la cuenta final por la Junta General de Socios.

Con todo, la Junta General de Socios podrá revocar en cualquier momento el mandato de la comisión.

Antes que venza el plazo que le hubiere fijado la Junta General de Socios, la Comisión Liquidadora deberá citar a una nueva Junta General de Socios, con el objeto que se pronuncie sobre la cuenta de su administración, se prorrogue el plazo de vigencia de la comisión o se renueve total o parcialmente a sus integrantes, si ello fuere necesario.

Si así no se hiciere, podrá citar a una Junta General de Socios con ese objeto, cualquier miembro de la Comisión Liquidadora o, en su defecto, la Junta de Vigilancia.

Artículo 196. Los honorarios de la Comisión Liquidadora, en su caso, serán percibidos por los/las miembros de ésta, una vez que la Junta General de Socios apruebe la cuenta de su administración. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Socios(as) podrá determinar otra forma de pago de los honorarios.

Artículo 197. Los honorarios de los integrantes de la Comisión Liquidadora, en su caso, cuya renuncia hubiere sido aprobada por la Junta General de Socios, cuyo mandato hubiere sido revocado o cuyo mandato no fuere renovado al vencimiento de su plazo de duración, sin que haya finalizado la liquidación de la entidad, serán determinados de común acuerdo por éstos y la Junta General de Socios, y a falta de acuerdo, mediante el sistema de resolución de conflictos establecido en la Ley General de Cooperativas. La Junta General de Socios podrá facultar a la nueva Comisión Liquidadora para suscribir un acuerdo sobre esta materia con sus integrantes anteriores.

Artículo 198. Los/las miembros de la Comisión Liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe. Las funciones de la Comisión Liquidadora no son delegables de modo alguno.

En caso de renovación de uno o más integrantes de la Comisión Liquidadora y dentro de los 10 días siguientes, se deberá remitir al Departamento de Cooperativas, una copia del acta de la Junta General de Socios en que conste su designación junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria establecidas en el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas y/o las que pueda exigir el propio estatuto social en lo que respecta a la celebración de Juntas Generales de Socios por medios remotos.

Asimismo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la Comisión Liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la Cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera Junta General de Socios que se celebre, y en todo caso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la Comisión Liquidadora asuma sus funciones.

Artículo 199. Las principales obligaciones de la Comisión Liquidadora son las siguientes:

- a) Formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que mantenga la Cooperativa, de sus libros, correspondencia y demás antecedentes;
- b) Concluir las operaciones propias del giro que se encuentren pendientes al tiempo de la disolución;
- c) Exigir cuenta de su administración al(a) último(a) Gerente(a) y a los últimos integrantes del Consejo de Administración o Gerente(a) Administrador(a), a la anterior Comisión Liquidadora o a cualquier otra persona que hubiese manejado intereses de la Cooperativa;
- d) Liquidar las deudas de la Cooperativa con terceros no socios(as) y luego con cada uno de los socios(as) a prorrata de sus cuotas de participación.
- e) Cobrar los créditos vigentes, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f) Enajenar los activos de la entidad en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa que rige el proceso de liquidación.
- g) Convocar y celebrar al menos una Junta General de Socios dentro de cada año, en el plazo establecido en la letra f) del artículo 6 de la Ley General de Cooperativas.
- h) Presentar estados parciales de la liquidación cuando la Junta General de Socios lo exija, los que deberán encontrarse siempre a disposición del Departamento de Cooperativas.
- i) Someter a la aprobación de la Junta General de Socios una cuenta general e informe final de su administración, al concluir la etapa liquidación.
- j) En general, cualquier otra obligación que pueda acordar la Junta General de Socios de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 200. El último Consejo de Administración y cualquier miembro de la Cooperativa, deberá proporcionar a la Comisión Liquidadora toda la información y antecedentes que ésta le solicite para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 201. La venta de los bienes raíces de las Cooperativas en liquidación deberá hacerse siguiendo las reglas que para tal efecto fije la Junta General de Socios, ya sea mediante venta directa, en subasta pública o llamándose a propuesta pública. En caso de venta directa, las gestiones podrán ser llevadas a cabo por la propia Comisión Liquidadora o encomendar el asunto a uno o más corredores de propiedades a libre elección de la Cooperativa, de lo que deberá dejarse expresa constancia en las actas que se levanten durante el desarrollo de las respectivas Juntas Generales de Socios.

Tanto a las subastas como a los llamados a propuesta deberá darse adecuada publicidad, debiendo publicarse al menos dos avisos, en días distintos, en diarios o periódicos de amplia circulación nacional.

Artículo 202. Durante el proceso de liquidación, no podrá establecerse un plazo para el pago del precio de los bienes que la Cooperativa enajene, que sea superior

al que le reste a la comisión para el cumplimiento de su cometido, salvo prórroga expresa de la Junta General de Socios.

Artículo 203. Sin perjuicio que deban celebrarse las Juntas Generales de Socios en la época fijada en **la letra f) del artículo 6 de la Ley General de Cooperativas**, la Comisión Liquidadora convocará a éstas cuando lo estime necesario o se lo soliciten a lo menos el quince por ciento de los socios(as), o 150 socios(as) o más si la Cooperativa tuviere más de mil. En este último caso, deberá convocar la junta dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Artículo 204. La Junta de Vigilancia o el Inspector de Cuentas, según corresponda, que hayan estado vigentes a la fecha de la disolución de la Cooperativa, continuarán en funciones en tanto no se designe a sus reemplazantes.

Artículo 205. Los estatutos de las Cooperativas se mantendrán vigentes en todo aquello que fuere pertinente para los efectos de su liquidación.

Artículo 206. La Comisión Liquidadora sólo podrá ejecutar **los** actos y celebrar los contratos que tiendan a facilitar la liquidación, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la Cooperativa puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales, **en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 199 de este Reglamento.**

Artículo 207. Serán aplicables a la Comisión Liquidadora y a sus miembros, las disposiciones del presente Reglamento referidas al Consejo de Administración y a los consejeros(as) **en todo lo que no se contrapusieren.**

Artículo 208. Los repartos de fondos que se hagan a los socios(as) durante la liquidación deberán hacerse en dinero efectivo, salvo que la Junta General de Socios apruebe que se efectúen en otra forma.

Si un socio(a) o un acreedor(a) no compareciere a hacer retiro de los fondos que le correspondan por cualquier concepto, **dentro de los 6 meses siguientes a que éstos se encontraren disponibles**, la Comisión Liquidadora deberá pagarle por consignación.

Artículo 209. La Comisión Liquidadora no podrá autorizar la incorporación de nuevos socios(as) **una vez verificada la disolución de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 222 de este Reglamento, respecto a las Cooperativas Abiertas de Vivienda.**

Artículo 210. La liquidación no concluirá sino hasta la enajenación de todos los activos de la entidad, y la aprobación del informe final y cuenta general de la Comisión Liquidadora, por parte de la Junta General de Socios.

Los/las miembros de la última Comisión Liquidadora serán responsables de la conservación de los libros y documentos relativos a la Cooperativa, por un plazo de a lo menos cinco años a contar de la celebración de la Junta General de Socios que apruebe la cuenta final de su administración.

Artículo 211 Toda referencia que se haga al Consejo de Administración o Junta de Vigilancia de una Cooperativa en liquidación, deberá entenderse hecha al Gerente(a) Administrador e Inspector(a) de Cuentas, respectivamente, en aquellas Cooperativas que cuenten con 20 o menos socios de acuerdo a lo dispuesto en los incisos octavo y noveno del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas.

TITULO OCTAVO. Disposiciones especiales relativas a las diversas clases de Cooperativas.

Párrafo Primero. **Cooperativas Abiertas de Vivienda**

Artículo 212. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo de 6 meses previsto en el segundo inciso del artículo 13 de la Ley General de Cooperativas, sin haberse completado el número mínimo de socios(as) exigido para este tipo de asociación, los Consejeros(as), el/la Gerente Administrador(a), o el/la Gerente(a) deberán informar este hecho al Departamento de Cooperativas. En caso de incumplimiento de la obligación de publicación e inscripción a que hace referencia el inciso segundo del artículo 13 de la Ley General de Cooperativas, el citado Departamento se encontrará facultado para llevar a cabo dichos trámites, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte a las personas mencionadas precedentemente.

Artículo 213. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas y en este Reglamento, se entenderá por Programa Habitacional, aquel proyecto consistente en un conjunto ordenado de actividades tendientes a lograr el acceso a la vivienda de los socios(as) que lo integran, a través de la urbanización, edificación o adquisición de viviendas en extensión o en altura, en un emplazamiento territorial determinado.

Artículo 214. El Consejo de Administración determinará las localidades, condiciones, aportes de capital expresado en pesos y número de cuotas de participación que deberá suscribir y aportar cada socio(a), como asimismo el plazo en que deberá enterarlo, y las características generales de los programas habitacionales que acuerde desarrollar.

Artículo 215. Los recursos económicos que reciban las Cooperativas Abiertas de Vivienda de los socios(as) que no se hayan incorporado a un programa habitacional específico, serán considerados ahorro para la vivienda, y tendrán el tratamiento que la ley establece.

Lo anterior, con excepción de las comisiones o cuotas sociales contempladas en los estatutos y en el presente Reglamento.

En el momento en que el socio(a) se incorpore a un programa habitacional específico, el ahorro que hubiere acumulado a la fecha de la incorporación se transferirá a su cuenta de aporte de capital.

Artículo 216. Los gastos de administración de las Cooperativas abiertas de vivienda, es decir, aquellos que no forman parte del costo de la solución habitacional, se financiarán con comisiones o cuotas sociales en la forma prevista en los estatutos.

Artículo 217. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de acuerdo con los estatutos, el Consejo de Administración de cada Cooperativa, determinará el porcentaje del valor de la adjudicación de cada vivienda que se destinará a solventar los gastos de administración de la Cooperativa, lo que deberá ser informado por escrito al socio(a) al momento de su incorporación. Tales gastos y todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades de la cooperativa deberán ser presupuestados cada año calendario y aprobados por el Consejo de Administración para los fines indicados precedentemente.

Artículo 218. Con el objeto de cubrir los costos que se generaren en un programa habitacional con posterioridad a la adjudicación de las viviendas y otras contingencias que permitan asegurar la calidad del producto y del servicio al socio(a) adquirente, las Cooperativas mantendrán una cuenta denominada Provisión de Gastos Post Adjudicación, que registrará la diferencia entre los costos acumulados de los proyectos y el precio de adjudicación de las viviendas.

Los saldos no aplicados de la cuenta Provisión de Gastos Post Adjudicación, una vez finiquitadas las obligaciones de la Cooperativa respecto de un programa habitacional y demás contingencias de costos y servicios a los socios(as) por las viviendas adjudicadas, tendrán el destino que establezca el estatuto, y en su defecto, podrán incrementar la Reserva Legal.

Artículo 219. A falta de disposición en contrario en los estatutos, el producto de la enajenación de los bienes raíces no destinados a la edificación de viviendas del

programa habitacional en que se encuentren, ni tampoco a los usos señalados en el inciso séptimo del artículo 85 de la Ley General de Cooperativas, cuyo valor de adquisición no haya sido incorporado al precio de las viviendas, será destinado íntegramente al incremento de reservas de la Cooperativa.

Artículo 220. Las Cooperativas informarán a los socios(as) al momento de su ingreso sobre las siguientes materias:

- a) El funcionamiento de la Asamblea de Programa en el que está inscrito;
- b) El sistema que aplica la Cooperativa para que los socios(as) se asignen los lotes en que se ubicarán sus viviendas dentro del programa habitacional, la oportunidad en que se efectúa dicho acto, y la forma y plazo con que se cita a cada socio con este objeto.
- c) Los procedimientos que utiliza la Cooperativa para confeccionar los loteos y proyectos de las viviendas, contratar las obras de construcción, y determinar las condiciones de la edificación;
- d) La estructura del financiamiento con que deberá pagar el precio de la adjudicación o venta de la vivienda, debiendo incluirse la información referente a los aportes y cuotas sociales o comisiones que deberá efectuar o pagar durante su permanencia en la Cooperativa, y la existencia y destino de la cuenta Provisión de Gastos Post Adjudicación, a que se alude en el artículo 147 de este Reglamento;
- e) Las exenciones tributarias que beneficiarán a la vivienda que adquiera, y los subsidios que podrá recibir del Estado para financiar parte o todo el precio de su vivienda, si tuviere posibilidad de acceder a alguno de ellos.
- f) Aquellas que señale el Departamento de Cooperativas en uso de sus facultades normativas.

Artículo 221. En el evento que el patrimonio de una cooperativa resulte inferior al mínimo exigido en la ley, la Cooperativa dispondrá de un plazo no superior a 3 meses para completarlo. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere completado el patrimonio mínimo exigido, la Cooperativa deberá suspender en forma inmediata la apertura de nuevos programas y la captación de nuevos aportes de capital, y convocar a una Junta General de Socios que deberá pronunciarse acerca de la disolución voluntaria o un aumento de capital.

Los consejeros(as), los/las miembros de la Junta de Vigilancia y el/la gerente(a) de una Cooperativa abierta de vivienda cuyo patrimonio resulte insuficiente, serán responsables de remitir una comunicación al Departamento de Cooperativas informando esta situación, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de tal circunstancia.

Artículo 222. Una vez verificada la disolución, la Comisión Liquidadora no podrá autorizar la incorporación de nuevos socios(as), excepción hecha de los que se incorporen en virtud de una transferencia total de las cuotas de participación de un socio(a).

Artículo 223. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha que asuma sus funciones, la Comisión Liquidadora, deberá remitir al Departamento de Cooperativas copia del balance a que se hace mención en el inciso segundo del artículo 198 de este Reglamento, incluyendo además la nómina de los socios(as) actualizada, indicando la fecha de ingreso a la Cooperativa de cada uno, su rol único tributario, y si fuese el caso, el monto del aporte de capital del socio a la fecha de la liquidación, y la fecha de suscripción del contrato de aporte de capital.

Artículo 224. En el caso de fusión, división o transformación de las cooperativas abiertas de vivienda, el órgano encargado de la administración de la o las entidades que se mantengan vigentes, deberá informar al Departamento de Cooperativas, dentro de los 20 días de asumido su cargo, la nómina de los socios(as) que participaron de la fusión, división o transformación, con la información que señale al efecto dicho organismo fiscalizador.

Párrafo Segundo. **Cooperativas de Ahorro y Crédito**

Artículo 225. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán establecer en sus estatutos las normas sobre protección de datos de carácter personal de sus socios(as) que estimen necesarias, atendida la naturaleza de sus operaciones.

A falta de disposición estatutaria, los datos personales de los socios(as), incluyendo las operaciones de depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las Cooperativas de ahorro y crédito, quedarán sujetos al tratamiento de reserva establecido por la Ley 19.628, de 1999, sobre Protección de Datos de Carácter Personal **o la normativa que la sustituya.**

Artículo 226. Tratándose de operaciones de crédito de dinero en que sea acreedora una Cooperativa de ahorro y crédito, los cobros y multas por la morosidad del socio(a) deudor(a) se sujetarán a lo que establezca la legislación especial aplicable a dicho tipo de operaciones, y a lo pactado entre el deudor y la Cooperativa.

Artículo 227. El Reglamento interno a que hace referencia el segundo inciso del artículo 90 de la Ley General de Cooperativas, mediante el cual estas instituciones deben fijar su política general de créditos, podrá omitir el detalle de los procesos de evaluación y demás antecedentes que a juicio de cada Consejo de Administración sean propios de su estrategia de negocios.

Artículo 227 Bis. De acuerdo al volumen de colocaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, se confeccionarán y aplicarán modelos de supervisión diferenciados, los que estarán establecidos en una Resolución Exenta dictada por el Departamento de Cooperativas.

Artículo 227 Ter. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que opten por someterse en forma voluntaria a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán aplicar el modelo de revisión anticipada que para tales efectos pondrá a disposición de los interesados dicho órgano.

Párrafo Tercero.

Disposiciones comunes a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Abiertas de Vivienda

Artículo 228. Los cambios de domicilio de la casa matriz, sucursales o agencias deberán ser informados al Departamento de Cooperativas, con una anticipación no inferior a 15 días de la fecha en que deba producirse el cambio.

Artículo 229. Los estatutos y los acuerdos de juntas generales de socios no podrán contemplar el pago anticipado de intereses al capital, así como tampoco celebrar pactos sobre intereses en forma previa al conocimiento de los resultados del ejercicio anterior, por parte de la Junta General respectiva.

Artículo 230. En las Cooperativas cuyo total de activos supere las cincuenta mil unidades de fomento, los estados contables enumerados en el artículo 167 de este Reglamento y la memoria aprobada por la Junta General de Socios, deberán estar confeccionados a más tardar el 28 de febrero del año siguiente, para ser presentados al Departamento de Cooperativas, salvo que la junta obligatoria anual de socios(as) deba efectuarse según el estatuto, en una fecha anterior.

Artículo 231. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Cooperativas, los bienes y activos de fácil liquidación en que éstas deberán invertir no menos del 10% de su patrimonio, solamente podrán consistir en:

- a.- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República;
- b.- Depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año emitidos por instituciones financieras;
- c.- Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días, nominados en moneda nacional;
- d.- Boleta de garantías a la vista emitidas por bancos;

- e.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos indicados en las letras a) y b) precedentes. El contrato deberá consignar expresamente la venta y promesa de retrocompra de estos instrumentos;
- f.- Convenios de créditos en pesos o Unidades de Fomento endosables en que concurren dos o más instituciones financieras, siempre que el crédito sea exigible en menos de un año contado desde su suscripción y que el deudor se encuentre clasificado por agencias clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, a lo menos, en categoría de riesgo AA;
- g.- Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras;
- h.- Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;
- i.- Cuotas de fondos mutuos constituidos fuera del país;
- j.- Cuotas de fondos mutuos constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros;
- k.- Cuotas de fondos de inversión;
- l.- Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;
- m.- Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general y clasificadas como acciones de primera clase, en conformidad a la ley N° 18.045;
- n.- Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados(as) o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia;
- ñ.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos distintos de los señalados en la letra e);
- o.- Convenios de créditos en que concurren dos o más instituciones financieras, que no correspondan a los descritos en la letra f);
- p.- Las Cooperativas abiertas de vivienda podrán considerar para este fin hasta el 50% del saldo de la cuenta "viviendas terminadas en proceso de adjudicación" del activo circulante, calculado sobre aquellas viviendas financiadas con recursos de la misma Cooperativa; y

La inversión en los instrumentos citados en las letras enumeradas en el inciso anterior, a excepción de la letra p), no podrá superar en total el límite máximo del 30% del patrimonio de la entidad.

Párrafo Cuarto.

Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica

Artículo 232. En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas Cooperativas las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sus Reglamentos, normas técnicas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley General de Cooperativas.

TITULO NOVENO. De las Federaciones, Confederaciones e Institutos Auxiliares de Cooperativas.

Artículo 233. Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de Cooperativas, son considerados Cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios.

Para la constitución de estos organismos se aplicarán las reglas generales, aun cuando quienes los integren sean de aquellas Cooperativas sometidas a las normas especiales de constitución establecidas en el artículo 12 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 234. Las federaciones y confederaciones de Cooperativas a que hace referencia el inciso segundo del artículo 102 de la Ley General de Cooperativas, se regirán para efectos de remisión de antecedentes por lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Resolución Exenta 1.321 del Departamento de Cooperativas, o la normativa que la remplace o complemente.

Artículo 235. Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de Cooperativas deberán cumplir los encargos que les efectúe el organismo fiscalizador o los árbitros a que alude el capítulo V Ley General de Cooperativas, aun cuando la Cooperativa en la cual hayan de cumplirlos no sea uno de sus miembros.

Artículo 236. Las reservas legales que hayan acumulado los institutos auxiliares, sólo podrán distribuirse en el proceso de liquidación de la entidad, de conformidad con las reglas generales.

TITULO DÉCIMO. De las atribuciones de supervisión y certificación del Departamento de Cooperativas

Párrafo Primero **Del Departamento de Cooperativas.**

Artículo 237. Las funciones normativas del Departamento de Cooperativas, las ejercerá mediante la dictación de resoluciones de aplicación general, suscritas por el Jefe de dicho organismo, las que deberán ser publicadas en el Diario Oficial y encontrarse a disposición del público, de las Cooperativas y de sus socios(as), a través de medios de fácil acceso.

Las instrucciones específicas dirigidas a Cooperativas determinadas, estarán contenidas en oficios instructivos, que serán remitidos a la Cooperativa respectiva

mediante carta certificada, o por cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente de su recepción.

Las comunicaciones que tengan por objeto absolver consultas específicas sobre las materias de su competencia, estarán contenidas en oficios simples y serán remitidas por los medios señalados en el inciso anterior.

Artículo 238. Para los efectos de ejercer sus funciones de supervisión, fiscalización, registro y estadísticas, el Departamento de Cooperativas requerirá a las Cooperativas que proporcionen a los socios(as) y al público, todos los antecedentes e información que estime necesario, sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, por los medios y bajo los formularios o formatos que él determine.

La información y los antecedentes que se proporcionen en virtud de la presente disposición, deberán ser emitidos con copia al Departamento de Cooperativas.

Para estos efectos las Cooperativas deberán mantener permanentemente actualizado su domicilio, comprendiendo su dirección, casilla de correo postal, correo electrónico, página web, teléfono y fax, si los hubiere.

En virtud de lo anterior, será obligatorio para todas las Cooperativas el informar la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- a) El cambio de domicilio, traslado, apertura y cierre de sucursales;
- b) Si la Cooperativa hubiere sido sometida a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.
- c) La enajenación del 50% o más de los activos de la Cooperativa;
- d) Cualquier hecho esencial relativo a la marcha de la Cooperativa que señale el Departamento en uso de sus facultades normativas.

Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de diez días contados desde la ocurrencia del hecho respectivo.

Artículo 239. El funcionario que el Departamento de Cooperativas designe en conformidad al inciso octavo del artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas, contará con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a los representantes de la Cooperativa y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones.

A su vez, podrá asistir, previa designación formal que efectúe el Jefe del Departamento de Cooperativas, a la Junta General de Socios que se celebre en cumplimiento de las instrucciones impartidas, con el solo objeto de observar el normal desarrollo de la misma.

Párrafo Segundo

Del procedimiento de fiscalización

Artículo 240. El procedimiento de fiscalización de las Cooperativas, se realizará de oficio o a petición de parte y se sujetará a lo contemplado en los siguientes artículos.

Artículo 241. De oficio, podrá iniciarse solicitando a la Cooperativa los documentos que éstas se encuentran obligadas a llevar, conforme a la Ley General de Cooperativas, el presente Reglamento, las Resoluciones Exentas dictadas por el Departamento de Cooperativas y/o el estatuto social.

Artículo 242. A petición de parte, los socios(as) de la entidad o quienes acrediten la calidad de interesados, podrán formular una solicitud, que deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del socio(a) y, en su caso, de su apoderado(a)
- b) Domicilio y/o correo electrónico para efectos de remitir las notificaciones que haya lugar.
- c) Individualización de la Cooperativa.
- d) Hechos, razones y las peticiones que motivan su solicitud.
- e) Documentos fundantes de sus aseveraciones.
- f) Lugar y fecha.
- g) Firma del solicitante.

Artículo 243. Ante la falta de algunas de las menciones de la solicitud indicadas en el artículo precedente, el Departamento de Cooperativas, podrá requerir aclaración de su presentación. Asimismo, podrá determinar no dar inicio al procedimiento de fiscalización, cuando los hechos denunciados no tengan el carácter de infracciones a la normativa que regula a estas entidades, mediante informe fundado, sin perjuicio de la obligación de remitir a otros órganos de la Administración o al Ministerio Público, dichos antecedentes según sea el caso.

Artículo 244. Conjuntamente con la solicitud de antecedentes a la Cooperativa, se remitirá copia de la presentación que motiva la investigación o denuncia, con el objeto que el Consejo de Administración, Gerente(a) Administrador(a) u otro órgano de la entidad realice sus descargos.

Artículo 245. Tanto en la fiscalización de oficio como la iniciada a solicitud de parte, se procederá a requerir de antecedentes al Consejo de Administración, gerente(a) administrador(a) de la entidad o a otro órgano de la misma, según sea el caso, al domicilio que se encuentre informado en el Departamento de Cooperativas, concediendo un plazo para la presentación de los documentos solicitados.

Artículo 246. En el caso que los antecedentes requeridos no sean enviados dentro del plazo otorgado para ello, o no se hayan remitido en su totalidad, el Departamento de Cooperativas podrá proceder a reiterar la solicitud, concediendo un nuevo término.

Artículo 247. Para efecto de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Departamento de Cooperativas, el Consejo de Administración o el órgano requerido de la misma, podrá pedir una ampliación del plazo, el que deberá solicitarse antes del vencimiento del ya otorgado. Dicha solicitud deberá ser fundada. El nuevo plazo no podrá exceder a la mitad de días del plazo concedido originalmente.

Artículo 248. Durante la tramitación del procedimiento tratado en este párrafo, el Departamento de Cooperativas, podrá solicitar a los interesados, que concurran a sus dependencias, con el objeto de realizar reuniones y/o efectuar entrevistas cuando ello sea necesario, lo que será comunicado a los distintos involucrados.

Además, podrá realizar visitas inspectivas a las oficinas de la entidad o en el lugar habilitado para tales efectos, la que será anunciada formalmente con anterioridad y de la que se levantará acta de todo lo obrado y de sus asistentes.

Artículo 249. Finalizado el procedimiento de fiscalización, el Departamento de Cooperativas, deberá establecer si existen infracciones a la normativa que las rige, en cuyo caso procederá a instruir la regularización de las mismas, dictando las medidas necesarias para ello. La entidad, en el plazo de 30 días contados desde la notificación del requerimiento, deberá cumplir con las instrucciones impartidas. Si de los hechos fiscalizados se constatan indicios presuntivos de delitos, estos deberán ponerse en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 250. La falta de presentación de los documentos requeridos por el Departamento de Cooperativas, como así también la no regularización de las infracciones constatadas tras el procedimiento de fiscalización, conforme a las instrucciones impartidas, podrán ser sancionadas con multa a beneficio fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 251. Para efectos de la aplicación de multas, deberá seguirse las siguientes reglas:

a) Tendrán el carácter de infracciones graves las señaladas en las letras b), c) y d) del citado artículo 58 bis.

b) En relación a las consecuencias del hecho, se considerará que afectan especialmente los intereses de la Cooperativa, los que tengan como resultado inmediato:

- 1) El inicio de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación.
- 2) El inicio del procedimiento de disolución forzada establecido en el Capítulo V de la Ley General de Cooperativas, ya sea promovido por el Departamento de Cooperativas, a solicitud de los socios o del organismo fiscalizador respectivo.
- 3) La formalización de una o más de las personas enumeradas en el artículo 58 bis de la Ley General de Cooperativas, cuya causa directa diga relación con alguna de las acciones u omisiones descritas en el artículo 58 de la mencionada normativa.

c) En cuanto a la capacidad económica del infractor, deberá atenderse a la clasificación establecida en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las Cooperativas de importancia y no importancia económica.

Artículo 252. Para el mejor desempeño de las funciones de fomento, de supervisión y fiscalizadoras del Departamento de Cooperativas, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá celebrar convenios o establecer programas conjuntos con otros organismos públicos, de conformidad a la ley.

Párrafo Tercero **De la emisión de certificados**

Artículo 253. El Departamento de Cooperativas certificará la vigencia de la personalidad jurídica de la Cooperativa, la conformación de su Consejo de Administración, o la identidad del Gerente(a) Administrador, respectivamente, mediante la emisión de documentos digitales que se firmarán electrónicamente.

Artículo 254. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la emisión de los certificados se encontrará condicionada al cumplimiento de los requisitos y antecedentes exigidos en cada caso, en conformidad a las normas pertinentes de la Ley General de Cooperativas, este Reglamento y las Resoluciones que dicte el Departamento de Cooperativas para tales efectos.

Artículo 255. Los certificados tendrán una vigencia de 60 días contados desde la fecha de su emisión.

TITULO DECIMO PRIMERO. De la Supervisión Auxiliar.

Párrafo Único **De las facultades del Departamento de Cooperativas**

Artículo 256. El Departamento de Cooperativas podrá encargar las labores de supervisión a las entidades de revisión o de supervisión auxiliar de carácter privado establecidas en la Ley General de Cooperativas, de acuerdo a las normas y procedimientos que al efecto establezca.

En virtud de lo anterior, el Departamento de Cooperativas podrá, sin perjuicio de sus facultades legales:

- a) Establecer un registro de supervisores auxiliares, definir los requisitos técnicos y de especialidad que deben cumplir, con el fin de garantizar la calidad, confiabilidad e imparcialidad de los servicios y fijar las garantías que deban reunir para su correspondiente inscripción en el Registro; y, suspender o cancelar las inscripciones de éstos, habida consideración del cumplimiento de los requisitos y del desempeño de labores;
- b) Dictar las normas relativas al cumplimiento de sus funciones y a los procedimientos y sistemas de trabajo, pudiendo establecer programas mínimos que deban ejecutar los supervisores auxiliares, así como la frecuencia, el formato, el contenido y los plazos de entrega de los informes que deban emitir. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento tendrá plenas facultades para revisar, sin restricción alguna, todos los documentos que respalden el trabajo de las entidades que actúen como supervisores auxiliares;
- c) Definir un procedimiento de asignación de las Cooperativas que cada supervisor auxiliar deberá revisar, de acuerdo a la experiencia demostrada en la ejecución de tales funciones, y las normas de transparencia adecuadas a estas labores.

Artículo 257. Sólo contando con autorización previa del Departamento de Cooperativas, las entidades de supervisión auxiliar podrán emitir recomendaciones respecto a las medidas que deban adoptar las Cooperativas para mejorar su funcionamiento y el período durante el cual deberán aplicarse, las que deberán comunicar al citado Departamento en forma simultánea a su emisión.

Artículo 258. Las federaciones y confederaciones de Cooperativas que se acrediten en calidad de supervisores auxiliares, deberán contar con un departamento de supervisión independiente dedicado exclusivamente a dicha función, y dirigido por un(a) gerente(a) designado por el Consejo de Administración de la entidad. La remoción anticipada de éste dará lugar a una nueva evaluación por parte del Departamento de Cooperativas de los requisitos técnicos y de especialidad que se exigen al supervisor auxiliar.

TITULO DECIMO SEGUNDO. Del Arbitraje y la Mediación.

Artículo 259. La designación de común acuerdo del árbitro que establece el artículo 116 de la Ley General de Cooperativas, se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 260. Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de Cooperativas, podrán llevar registros de árbitros que se aboquen al conocimiento y

resolución de las controversias señaladas en los artículos 114 y siguientes del Capítulo V de la Ley General de Cooperativas.

Los árbitros que se inscriban en el registro, deberán detentar las capacidades y especialidades necesarias para resolver dichas controversias, tener la libre administración de sus bienes y no estar actualmente formalizados ni haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, sin perjuicio de los requisitos que deban cumplir los árbitros de derecho, cuando corresponda de conformidad a la ley.

Artículo 261. Los árbitros señalados en el Capítulo V de la Ley General de Cooperativas, deberán avocarse al conocimiento de cualquier controversia que se someta a su decisión, aun cuando ésta provenga de Cooperativas que no se encuentren asociadas al organismo de integración que lleve el registro en el cual estén inscritos.

Artículo 262. Los organismos de integración mencionados en el artículo 260 de este Reglamento podrán, a su vez, contemplar la mediación voluntaria como instancia previa a los procesos de arbitraje, para lo cual deberán elaborar y mantener nóminas de mediadores.

Artículo 263. Una Resolución Exenta del Departamento de Cooperativas normará los requisitos, condiciones y obligaciones que deben cumplir los organismos de integración que lleven registros de árbitros y/o nómina de mediadores, así como las personas que en ellos se inscriban. Junto con lo anterior, la citada Resolución regulará las tarifas que éstos últimos pueden cobrar por la prestación de sus servicios.

No obstante, los organismos de integración de Cooperativas que lleven registros de árbitros y/o nómina de mediadores, podrán fijar requisitos adicionales que ellos deban cumplir y garantías para asegurar el correcto desempeño de sus funciones.

Podrán asimismo, aceptar, suspender o cancelar las inscripciones de tales personas, habida consideración de su idoneidad y cumplimiento de sus labores.

TITULO DECIMO TERCERO. Disposiciones varias.

Artículo 264. La individualización de los Consejeros(as), Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a), Gerentes(as), Gerente(a) Administrado(a), Apoderados(as) y miembros de la Comisión Liquidadora en el registro público a que se refiere el artículo 123 inciso 2º de la Ley General de Cooperativas, deberá contemplar a lo menos los nombres, apellidos, número de la cédula nacional de identidad, profesión, domicilios y fecha de iniciación y término de sus funciones.

Artículo 265. A falta de disposición estatutaria en contrario, cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios(as) el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios(as) con 5 días hábiles de anticipación a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho.

Artículo 266. El Departamento de Cooperativas, mediante normas de aplicación general, establecerá normas de transparencia, información y contables aplicables a las relaciones societarias y económicas entre las Cooperativas y sus empresas filiales, en los términos del artículo 110 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 267. Derógase el decreto supremo N° 790, de 1936, del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la Ley General de Cooperativas, se entenderá por saldo deudor, el saldo de las deudas contraídas por la cooperativa que se encontraren pendientes de pago al 4 de mayo del 2003.

ARTICULO 2º: El presente Reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 3º: Las Cooperativas sometidas a fiscalización deberán adecuar sus estatutos a lo establecido por el presente Reglamento dentro de un plazo de un año a contar de su entrada en vigencia.